

LA DONACIÓN MODAL EN EL DERECHO ESPAÑOL: EL INCUMPLIMIENTO DEL MODO ¿UNA CAUSA DE REVOCACIÓN PERPETUA?

*Máximo Juan Pérez García*¹

RESUMEN

La regulación de la revocación de las donaciones modales contenida en el *Código Civil* español es manifiestamente insuficiente, lo que genera no sólo numerosas interrogantes sobre la materia sino, también, que exista un elevado grado de litigiosidad ante los tribunales. En este trabajo se aborda la cuestión de si en el Derecho español el modo impuesto en una donación puede tener carácter perpetuo o si necesariamente debe tener carácter temporal (esto es, si transcurrido determinado plazo cumpliéndose el modo, debe entenderse que éste se ha cumplido y consumado y, por tanto, el donante no podrá ejercitar la acción de revocación de la donación del artículo 647 del *CC*, aunque el donatario quebrante el modo). Para obtener una respuesta y determinar, en su caso, cuál es el plazo que tiene que transcurrir para poder considerar que el modo se ha cumplido, se examina no sólo la normativa civil referente a la donación modal y la prohibición de vínculos perpetuos, también las normas sobre la cesión gratuita de bienes en el ámbito de las administraciones públicas (supuesto análogo a la donación modal). Asimismo, se realiza un exhaustivo análisis de la jurisprudencia de la jurisdicción civil y de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la materia, con la finalidad de extraer principios que ayuden a encontrar una respuesta al interrogante planteado.

73

¹ Profesor de Derecho Civil (UNED). Correo electrónico: maximojuan.perez@uam.es. Artículo recibido el 11 de mayo de 2008 y aprobado el 24 de noviembre de 2008.

Este trabajo se inserta en el marco del proyecto de investigación “La modernización del Derecho contractual” (SEJ 2005-06506), subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Dirección General de Investigación), que se ejecuta en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid y cuyo investigador principal es el profesor Dr. Antonio Manuel Morales Moreno.

El autor de este trabajo es miembro del grupo de investigación “Modernización del Derecho Patrimonial”, inscrito en el Registro de Grupos de Investigación reconocidos de la Universidad Autónoma de Madrid, que está dirigido por el profesor Dr. Antonio Manuel Morales Moreno (catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid).

Palabras clave: donación modal, revocación, prohibición de vínculos perpetuos.

ABSTRACT

The regulation on the revocation of donations with charge set out in the spanish *Civil Code* is clearly insufficient, which generates not only many questions on the subject, but also a high degree of disputes before the Courts. This paper tackles the issue of whether, in spanish legislation, the charge imposed on a donation can be of a perpetual nature or whether it must necessarily be of a temporary nature (i.e., whether after the lapse of a certain period of time complying with the charge, it should be understood that such charge has been fulfilled and completed and, consequently the transferor will not be able to exercise the revocation of the donation set out in article 647 CC, irrespective of the non performance of the charge by the recipient). In order to obtain an answer and to determine, if appropriate, which is the period of time that has to lapse to be able to consider that the charge has been fulfilled, it is necessary to examine not only the civil regulations on donations with charge and the prohibition of perpetual links, but also the regulations on the free assignment of goods within the scope of Public Administrations (a case similar to a donation with charge). Similarly, an exhaustive analysis of the case law of the civil jurisdiction and the contentious-administrative jurisdiction on the subject is carried out in order to draw principles that help to find an answer to such question.

Keywords: donation with charge, revocation, prohibition of perpetual links.

I. PLANTEAMIENTO Y OBJETO DE ESTUDIO

¿Pueden existir modos perpetuos impuestos por un donante? Encontrar una respuesta a dicho interrogante en el Derecho español no es tarea fácil. En primer lugar, porque en el ordenamiento jurídico español no existe una norma que, de forma directa y expresa, aborde la cuestión y nos ofrezca una respuesta. Y, en segundo lugar, porque se trata de una cuestión que, a mi juicio, no ha recibido la suficiente atención por parte de la doctrina española, aunque sí por parte de los tribunales, no sólo del orden jurisdiccional civil sino, también, del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo.

El artículo 647 del *Código Civil* español reconoce el derecho que tiene el donante de revocar la donación cuando el donatario incumple el modo,

limitándose a señalar que en dicho supuesto “los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”. Ahora bien, el *Código Civil*, en materia de revocación de las donaciones modales por incumplimiento de las cargas, guarda silencio sobre cuestiones tan relevantes como el plazo de ejercicio de la acción, el carácter transmisible o no de la acción de revocación a los herederos del donante o si transcurrido un determinado plazo cumpliéndose el modo (esto es, la carga o la afección del bien al destino que estableció el donante), debe entenderse que aquél se ha cumplido y consumado. Todo lo anterior permite afirmar que la regulación de la revocación de las donaciones modales en el *Código Civil* español es manifiestamente insuficiente, lo que genera numerosos interrogantes sobre la materia.

Podría pensarse que la cuestión que he planteado al inicio de este trabajo es una mera cuestión teórica, sin importancia en el terreno de la práctica. Sin embargo, un repaso a la jurisprudencia reciente, no sólo de los tribunales españoles sino, también, de los tribunales chilenos, pone de manifiesto que se trata de un tema de actualidad, sobre el que existe un elevado grado de litigiosidad ante los tribunales². A continuación, se exponen dos casos que tienen muchos puntos en común, uno resuelto por los tribunales españoles y el otro por los tribunales chilenos, en los que se aborda el tema de la revocación de una donación por el incumplimiento del modo. Su análisis es un buen punto de partida para este trabajo, pues permitirá conocer cuál es la tesis que los tribunales defienden en esta materia.

1. El caso español

La reciente STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696), cuyo ponente fue el Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz, es un buen exponente de la problemática que existe en Derecho español en relación con la revocación de las donaciones por incumplimiento del modo. Si bien es cierto que en los Fundamentos de Derecho de la citada sentencia, la Sala Primera de Tribunal Supremo aborda cuestiones de indudable interés (la competencia de la jurisdicción civil para conocer este tipo de casos en los que el donatario es una administración pública, la transmisibilidad o no de la acción de revocación de las donaciones por incumplimiento del modo

² En términos similares se pronuncia FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, “Observaciones en torno a la revocación de la donación modal”, en Luis Díez PICAZO, Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson/Civitas, 2003, tomo II, p. 1.799.

o la determinación del plazo de ejercicio de la acción de revocación), no es menos cierto que en el trasfondo de este caso, subyace el importante tema del carácter temporal o perpetuo del modo impuesto por el donante. Veamos, a continuación, los hechos más relevantes del caso resuelto por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la mencionada sentencia, así como la doctrina que puede extraerse de la misma:

Mediante escritura pública de 11 de febrero de 1937, ratificada por otra de 5 de marzo del mismo año, don Manuel (causante de los demandantes en este litigio) dona al Estado español dos fincas segregadas de otra mayor, sin incluir una charca o estanque construido dentro de una de ellas, ubicadas en la isla de Tenerife. En la escritura pública se consigna expresamente que la donación se realiza para que esos terrenos se destinen por el donatario “a los fines o servicios del Estado que mejor estime” y que se limita a esos dos trozos de terreno segregados, con todo lo construido dentro de los mismos y con los derechos y servidumbres a su favor existentes, libre de cargas y gravámenes, “por ser los únicos estimados como necesarios para el campamento y campo de instrucción y de tiro a que han sido destinados”.

76

El general don Cristóbal, Comandante Militar de Canarias, en representación del Jefe del Estado, acepta la donación, con la finalidad de destinar los terrenos “al Ramo de Guerra y al objeto indicado”, reconociendo a favor del resto de la finca deslindada las servidumbres de paso y acueducto existentes en ese momento.

La donación de los citados terrenos a favor del Estado se inscribe en el Registro de la Propiedad de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) el 6 de agosto de 1971, constando expresamente en la inscripción registral que la donación se realizó con la finalidad de destinar los terrenos donados y cuanto en ellos se encuentre comprendido, excepto la charca o estanque, “al Ramo de Guerra y al objeto de destinarlos para campamento y campo de instrucción y de tiro”.

El Ministerio de Defensa (antiguo Ramo de Guerra del Estado) vende, a través de la subasta celebrada el 8 de mayo de 1997, los citados terrenos a la Cooperativa de Viviendas Hespérides.

En el mismo año 1997, los causahabientes del donante, tras dos sucesivas transmisiones hereditarias, ante el incumplimiento del modo de la donación, interponen dos demandas contra el Ministerio de Defensa y la Cooperativa de Viviendas Hespérides.

La codemandada Cooperativa de Viviendas Hespérides solicita la acumulación de los autos y el Juzgado de Primera Instancia resuelve favorablemente su petición.

Los miembros de la comunidad de herederos del donante solicitan en sus demandas que se dicte sentencia por la que:

- a) se declare revocada, rescindida o resuelta, como corresponda, y en todo caso se deje sin efecto alguno, la donación realizada por don Manuel en favor Estado español, mediante las escrituras públicas de 11 de febrero y 5 de marzo de 1937, desde la fecha en que las fincas donadas mediante las citadas escrituras públicas dejaron de estar destinadas al servicio del Ramo de Guerra como campamento o base militar por causa de incumplimiento de las condiciones establecidas en la donación por el donante y que fueron aceptadas por el Estado donatario;
- b) se declare, en consecuencia, que las fincas donadas deben volver al patrimonio de la comunidad de herederos del donante;
- c) se declare también la rescisión o resolución, como corresponda, y en todo caso se deje sin efecto alguno, la subasta de las mencionadas fincas, así como la compraventa de las mismas que, a consecuencia de la subasta, hayan celebrado entre sí los demandados;
- d) se decrete la reversión de la finca donada a la comunidad de herederos del donante, en pleno dominio y sin más carga ni gravamen que los que tenía cuando fue donada al Estado demandado;
- e) se ordenen las rectificaciones que procedan en las inscripciones registrales practicadas sobre la referida finca en el Registro de la Propiedad de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) y se practique la inscripción del derecho de propiedad de dicha finca en favor de los herederos del donante;
- f) subsidiariamente, para el caso de que no fuera posible la reversión del pleno dominio de la finca entera, se condene al Estado demandado a abonar a la comunidad de herederos el valor de lo que no pueda revertir y, al menos, el precio obtenido en la subasta por la finca subastada y los intereses legales de la suma correspondiente, desde la interposición de la demanda y
- g) alternativamente, para el caso de que no fuera estimado ninguno de los pedimentos anteriores, se condene a los demandados a cumplir la condición, modo o carga impuesta en la escritura de donación, consistente en mantener las fincas donadas destinadas al servicio del Estado y del Ramo de Guerra, como campamento o base militar.

La codemandada Cooperativa de Viviendas Hespérides contesta a la demanda, alegando la excepción de exceso de ejercicio de jurisdicción por entender que se trata de una cuestión sujeta a la jurisdicción

contencioso-administrativa, la excepción de falta de legitimación activa por tratarse de una acción personalísima y la excepción de extemporaneidad en el ejercicio de la acción de revocación por haber transcurrido el plazo de caducidad que se fija en un año, así como los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, suplicando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda.

El abogado del Estado en representación del Ministerio de Defensa (codemandado) contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó procedentes, solicitando se dicte sentencia desestimatoria de la demanda.

El 24 de noviembre de 1999, el Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Santa Cruz de Tenerife dicta sentencia por la que se desestima íntegramente la demanda.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dicta sentencia el 11 de noviembre de 2000 (AC. 2001/979)³, desestimando el recurso y confirmando la sentencia recurrida.

La comunidad de herederos del donante (parte demandante) interpone un recurso de casación contra la anterior sentencia, con apoyo en los siguientes motivos:

- a) infracción del artículo 647 del CC, en relación con el párrafo primero del artículo 3 del CC y
- b) infracción de los artículos 1091, 1255, 1256, 1258, 1262 y 1124 del CC.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)⁴, al resolver el recurso de casación, a diferencia de las sentencias de primera instancia y de la Audiencia Provincial que desestiman la demanda, pues consideran que la donación realizada en 1937 por don Manuel a favor del Estado español es una donación pura y simple, sin modo o carga alguna, afirma que se trata de una donación modal y que la enajenación de las fincas en 1997 a la Cooperativa de Viviendas Hespérides comporta el

³ Ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio González González.

⁴ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

En el presente caso, la principal cuestión jurídica a dilucidar es si la donación de las fincas que se realizó en 1937 a favor del Estado es una donación pura y simple (en cuyo caso el Ministerio de Defensa sí estaría legitimado para enajenar las fincas a un tercero) o si, por el contrario, se trata de una donación modal (en cuyo caso puede afirmarse que si el Ministerio de Defensa enajena las fincas a un tercero, estaría incumpliendo el modo y, por tanto, procedería la revocación de la donación conforme a lo dispuesto en el artículo 647 del CC).

Véase el comentario realizado a esta sentencia por Leire IMAZ ZUBIAUR, "Comentario de la STS de 20 de julio de 2007", en *CCJC*, N° 76, Navarra, enero-abril de 2008, pp. 343 a 358.

incumplimiento del modo. Considera el Tribunal Supremo que en el presente caso la donación tiene un modo, establecido por el donante y aceptado por el donatario: el destino de las fincas a uso militar por parte del Ministerio de Defensa (en concreto “al Ramo de Guerra y al objeto de destinarlas para campamento y campo de instrucción y de tiro”)⁵.

La Sala Primera del Tribunal Supremo declara que al pasar las fincas a ser objeto de tráfico jurídico, con ánimo de lucro (enajenación de los terrenos en 1997 a la Cooperativa de Viviendas Hespérides) se ha incumplido el modo por el donatario. Por otra parte, niega que pueda entenderse (como alega la parte demandada) que el modo no se ha incumplido porque el “beneficio económico vaya a ser destinado a intereses del Ministerio de Defensa, porque el modo nunca se pensó para ese destino, sino para el uso militar y si este uso resultó ser temporal (guerra civil y medio siglo más⁶), temporal debe ser considerada la donación”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 647 del *CC*. Por todo ello, el Tribunal Supremo declara la revocación de la donación realizada por don Manuel en 1937.

La Sala Primera del Tribunal Supremo también aborda en el presente caso otras cuestiones colaterales que han sido planteadas por los codemandados en su contestación a la demanda:

- a) la incompetencia de la jurisdicción civil para resolver el pleito;
- b) la falta de legitimación activa de los demandantes y
- c) la caducidad de la acción ejercitada.

En lo concerniente a la cuestión de la incompetencia de la jurisdicción civil para resolver el pleito, el Tribunal Supremo rechaza dicha pretensión y afirma que “[p]or más que una de las partes demandadas haya sido la Administración y haya comparecido en su defensa el Abogado del Estado, el objeto del proceso es una clara acción civil, la de revocación de una donación modal, contrato civil. Que el donatario sea el Estado, ramo de Guerra, hoy Ministerio de Defensa, sólo ha precisado la reclamación previa en vía administrativa, pero no determina la jurisdicción contencioso-administrativa”⁷.

⁵ Por esta razón el Tribunal Supremo afirma en el Fundamento de Derecho tercero que no es admisible “en ningún caso la transmisión con ánimo de lucro de dichas tierras a una entidad para que construya [viviendas], con ánimo de lucro”.

⁶ En realidad, desde la donación hasta que se enajenan las fincas a la Cooperativa de Viviendas Hespérides han transcurrido sesenta años.

⁷ Entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 12 de noviembre de 1990 (RJ. 1990/8698; ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz), 16 de diciembre de 1992

En lo referente a la supuesta falta de legitimación activa de los demandantes por el carácter personalísimo de la acción de revocación de la donación por incumplimiento del modo y su intransmisibilidad a los herederos del donante, nuestro Alto Tribunal considera que la citada acción es transmisible *mortis causa*, pues «ningún precepto dispone lo contrario, pero si el donante no la quiso ejercitar, no pueden tampoco hacerlo sus herederos».

Por último, respecto de la cuestión de la caducidad de la acción de revocación de la donación por incumplimiento del modo, la Sala Primera del Tribunal Supremo señala que “el plazo para el ejercicio de esta acción no está determinado por el Código Civil”. Ahora bien, considera con apoyo en las SSTS (Sala 1^a) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960)⁸ y de 23 de noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386)⁹ que “[e]n todo caso, es un plazo de caducidad”, pero no entra a determinar si se trata de un plazo de un año o de cuatro años, pues la venta de las fincas al tercero (acto que implica el incumplimiento del modo de la donación) y el ejercicio de la acción de revocación de la donación “se han producido, ambos, en 1997, y, por tanto, el plazo de caducidad, tanto si se entiende que es de un año como si de cuatro, no ha transcurrido”.

En virtud de todo lo anterior, la Sala Primera del Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación, casa y anula la sentencia recurrida y estima la demanda, conteniendo el fallo de la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo los siguientes pronunciamientos:

(RJ. 1992/10499; ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros), 5 de junio de 2002 (RJ. 2002/5891; ponente Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros), así como la sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de diciembre de 2004 (JUR. 2005/94375; ponente Ilmo. Sr. D. Gervasio Martín Martín), en casos muy similares mantienen la misma tesis.

Sin embargo, existen diversas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaran, en supuestos muy similares al aquí expuesto, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de este tipo de casos [en este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS (Sala 3^a) de 3 de marzo de 1989 (id. CENDOJ 28079130011989100555; ponente Excmo. Sr. D. Ángel Rodríguez García), 12 de marzo de 1991 (id. CENDOJ 28079130011991100558; ponente Excmo. Sr. D. Julián García Estartus), 28 de septiembre de 1992 (RJ. 1992/7025; ponente Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez) y 14 de diciembre de 1994 (id. CENDOJ 28079130011994102361; ponente Excmo. Sr. D. Antonio Martí García), así como la sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 25 de noviembre de 2004 (JUR 2005/57379; ponente Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel García Alonso)].

⁸ Ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

⁹ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

1. La revocación de la donación de 5 de marzo de 1937.
2. La resolución de la transmisión de parte de finca objeto de la donación a favor de la Cooperativa de viviendas codemandada.
3. La restitución de la finca a la comunidad hereditaria demandante.
4. Que se practiquen las rectificaciones que procedan en el Registro de la Propiedad de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife) en relación con la finca objeto del litigio.
5. Como subsidiario de lo anterior, si no es posible jurídicamente la restitución material de la finca, que se entregue a los demandantes el valor económico de la misma al tiempo en que se haga efectivo el pago.

2. El caso chileno

El 13º Juzgado Civil de Santiago de Chile dictó el 24 de noviembre de 2006 una sentencia que resolvía en primera instancia un litigio muy similar al resuelto por el Tribunal Supremo español. Se trata del denominado caso del Aeródromo de los Cerrillos (causa 4020/2004), cuyos principales hechos son los siguientes:

81

En 1929 don Daniel Guggenheim dona al Estado de Chile quinientos mil dólares de la época con la carga de que fuesen utilizados en el fomento de la aviación civil nacional. El tenor literal de la nota firmada por don Daniel Guggenheim a través de la cual se realiza la donación es el siguiente: “He depositado hoy día en el National City Bank New York quinientos mil dólares oro americano por cuenta de Su Excelencia Carlos Ibáñez del Campo, Presidente de la República de Chile, cuyo depósito ha sido hecho para llevar a la práctica el plan que el Presidente adopte con fines educacionales en la ciencia aeronáutica. Sírvasse notificar al Presidente al respecto”.

El Estado chileno invirtió el dinero de esta donación en la compra de un terreno donde se estableció en mayo de 1929 el Aeropuerto de los Cerrillos, funcionando como tal hasta febrero de 1967, fecha a partir de la cual se convirtió en aeródromo hasta que en febrero de 2006 se clausuró para desarrollar el proyecto del Portal Bicentenario.

Ante esta situación, la Federación Aérea de Chile interpone una demanda contra el Estado chileno (fisco de Chile) solicitando se dicte una sentencia por la que se declare que el cierre del Aeródromo de los Cerrillos, así como el cambio de destino de los terrenos donde se ubicaba éste, dándoles una función distinta a los fines para los que fueron adquiridos, constituye un incumplimiento de la carga modal

impuesta en la donación realizada por don Daniel Guggenheim, que fue aceptada expresamente por el Estado de Chile.

La parte demandada, el fisco de Chile, contesta a la demanda y alega, entre otras cosas, las siguientes:

- a) que el demandante carece de legitimación activa para participar en la causa (la Federación Aérea de Chile se fundó en 1944; esto es, quince años después de la donación realizada por don Daniel Guggenheim y, por tanto, no puede ser beneficiaria del hipotético modo impuesto en la donación);
- b) que la donación realizada por don Daniel Guggenheim no contiene ningún modo, sino que se trata de una donación pura y simple;
- c) que el fisco de Chile invirtió durante setenta y ocho años para el fomento de la aviación civil de Chile, no sólo el valor donado por don Daniel Guggenheim sino muchas veces ese valor (el Estado chileno otorgó al Club Aéreo de Chile la concesión gratuita del uso y goce por treinta años de una porción de los terrenos del Aeródromo de los Cerrillos para el desarrollo de su actividad de fomento e instrucción de la aviación civil; esta concesión gratuita, por acuerdo de las partes, finalizó anticipadamente en 1952, recibiendo el Club Aéreo de Chile una indemnización) y
- d) que los terrenos en los que se ubicaba el Aeródromo de los Cerrillos, adquiridos con el dinero de la donación de don Daniel Guggenheim, no pueden destinarse perpetuamente a uso aeronáutico, impidiendo a las autoridades competentes definir cuál debe ser el uso adecuado para dichos terrenos en función del desarrollo urbanístico de la zona.

El 24 de noviembre de 2006, el 13º Juzgado Civil de Santiago de Chile dicta sentencia por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por la Federación Aérea de Chile contra el fisco de Chile, conteniendo el fallo de la citada sentencia los siguientes pronunciamientos:

1. Declara que en el caso litigioso existe una donación modal realizada en 1929 por don Daniel Guggenheim a favor del Estado de Chile.
2. Que la donación al ser aceptada por el Estado chileno (fisco de Chile) para fomentar la aviación civil, obliga a éste a seguir cumpliendo en la actualidad la citada obligación o carga modal.
3. Que la obligación modal (fomentar la aviación civil y la ciencia aeronáutica en Chile) no se encuentra limitada en el tiempo.
4. Declara la obligación del Estado de Chile de reinvertir íntegramente el dinero que se obtenga de la venta de los terrenos del Aeródromo de los Cerrillos en el fomento de la aviación civil

de Chile (de la forma que se estime más conveniente por las autoridades chilenas para el desarrollo de la ciencia aeronáutica, de conformidad con el fin establecido por el donante).

5. La sentencia de primera instancia desestima las peticiones de la parte demandante de paralizar las obras del proyecto del Portal Bicentenario que se están realizando en los terrenos del Aeródromo de los Cerrillos, rechaza también reabrir el aeródromo y deniega la petición de la Federación Aérea de Chile de recibir una indemnización por el cierre del mencionado aeródromo porque la donación realizada por don Daniel Guggenheim no estipulaba que el dinero debía invertirse en la construcción del Aeródromo de los Cerrillos, sino que ésa fue una decisión del Gobierno de Chile para cumplir el fin establecido por el donante (fomentar la ciencia aeronáutica en Chile).

3. Objeto de estudio

La incertidumbre que existe sobre el régimen jurídico de la revocación de la donación modal tanto en el Derecho español como en el Derecho chileno, como queda acreditado a través del estudio de los dos casos que acaban de exponerse, es lo que justifica que me centre en la búsqueda de una respuesta al interrogante planteado al inicio de este trabajo; esto es, si puede defenderse que el modo impuesto por el donante en una donación puede tener carácter perpetuo, como parecen afirmar la mayoría de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales españoles del orden jurisdiccional civil¹⁰, o si, por el contrario, transcurrido un determinado plazo cumpliéndose el modo, debe entenderse que éste se ha cumplido y consumado. Las diferentes consecuencias que en la práctica se derivan de la adopción de una u otra tesis son muy importantes:

- Si se considera que el modo puede tener carácter perpetuo, en el caso de que el donatario deje de cumplir el modo en cualquier momento, con independencia del tiempo transcurrido desde que se realizó la donación, el donante podría ejercitar la acción de revocación de la donación por incumplimiento del modo (en el Derecho español, conforme a lo dispuesto en el artículo 647 del CC, durante un plazo

¹⁰ Si bien es cierto que las resoluciones judiciales no se pronuncian expresamente sobre esta cuestión, el análisis de los Fundamentos de Derecho de cada una de ellas permite llegar a dicha conclusión. En este sentido pueden citarse, entre otras, las SSTs (Sala 1ª) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960; ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade) y 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz), así como la de Girona de 2 de febrero de 1994 (AC. 1994/317; ponente Ilma. Sra. Dña. Nuria Bassols Muntada).

que tanto la doctrina como la jurisprudencia, ante la ausencia de regulación legal expresa, discuten si es de uno o cuatro años desde que se ha incumplido el modo¹¹).

- Por el contrario, si se defiende que el modo no puede tener carácter perpetuo, entonces una vez que ha transcurrido un determinado plazo cumpliéndose el modo, el donante no podría ejercitar la acción de revocación de la donación (en el Derecho español reconocida en el artículo 647 del *CC*), aunque posteriormente el donatario “incumpla” la carga impuesta en virtud del modo [por ejemplo, como sucede en la mencionada ST (Sala 1ª) de 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)¹², el donatario, transcurridos sesenta años desde la perfección de la donación, enajena la finca donada a un tercero para que construya viviendas y en la escritura pública de donación se estableció expresamente que la finca se donaba para que se destinase a campamento y a campo de instrucción y de tiro militar], pues se considera que aquél ya se ha cumplido y consumado y, por tanto, no procede la revocación de la donación.

La cuestión problemática en esta tesis es determinar, ante la ausencia de regulación legal expresa, cuál es el plazo de tiempo que tiene que transcurrir para entender que el modo se ha cumplido y consumado y que, por tanto, no procede la reversión de los bienes donados al donante, aunque el donatario deje de cumplir posteriormente la carga que implica el modo (por ejemplo, que los bienes donados, por voluntad del donatario, dejen de estar afectos al destino que se estableció en el momento de perfeccionarse la donación).

Para encontrar una respuesta a la interrogante planteada hay que examinar no sólo la jurisprudencia civil que existe sobre la materia, también se debe prestar especial atención a las resoluciones judiciales que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa han dictado para resolver los litigios relativos a las solicitudes de reversión de bienes cedidos gratuitamente a una administración pública, como consecuencia del incumplimiento, por parte del cesionario, de los fines o del destino que motivó la cesión gratuita del bien. Asimismo, es preciso estudiar distintas instituciones o figuras jurídicas, con la finalidad de extraer de su normativa reguladora principios que ayuden a encontrar una respuesta adecuada a la problemática expuesta anteriormente y que constituye el objeto de estudio de este trabajo.

Por último, una aclaración en cuanto al objeto de estudio: en la presente investigación, como indica su título, me centró exclusivamente en el análisis del Derecho español; ahora bien, esto no significa que las conclusiones o

¹¹ En relación con la cuestión del plazo de caducidad de la acción de revocación por incumplimiento del modo, véanse las notas 36, 37 y 38 de este trabajo.

¹² Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

reflexiones que se contienen en este trabajo no puedan extrapolarse, con las debidas adaptaciones, en su caso, al Derecho chileno.

II. LA REGULACIÓN DE LA DONACIÓN MODAL EN EL *CÓDIGO CIVIL* Y SU INTERPRETACIÓN POR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El artículo 619 del *CC* define la donación modal como: “aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado”¹³. Este tipo de donaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del *CC*, se rige por la normativa de la donaciones en la parte que exceda del valor de gravamen impuesto, aunque como señala la jurisprudencia de la Sala Primera

¹³ Miriam ANDERSON, *Las donaciones onerosas*, Madrid, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005, p. 245, niega que el artículo 619 del *CC* contenga una definición de donación modal. A juicio de la citada autora: “resulta más adecuado entender que este precepto únicamente tiene por objeto fijar dentro de qué límites puede seguir considerándose que un determinado negocio jurídico pertenece a la categoría de la donación, previamente descrita en el artículo 618”.

Orencio-Vicente TORRALBA SORIANO, *El modo en el Derecho civil*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1967, pp. 251, 254 y 255, define la donación modal: “como aquella en que el donante, guiado por un espíritu de liberalidad e impulsado también por algún especial motivo, se empobrece en favor del donatario al que impone una carga o la obligación de dar a lo recibido determinada aplicación o de destinarlo a algún fin u objeto, sin que en ningún caso estos gravámenes, de valor inferior al del objeto de la donación, tengan el carácter de prestaciones equivalentes”. Asimismo, afirma que para que se pueda hablar de donación modal “es necesario que el donatario quede obligado, esto es, que las cargas no afecten directamente a la cosa donada y sólo indirectamente a su titular; sino que impliquen una obligación para el donatario mismo”.

Por su parte, Carmen JEREZ DELGADO, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos. (La acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999, p. 195, afirma que: “la donación modal sigue siendo donación (art. 619 del *CC*) y –como tal– negocio gratuito, porque el *animus donandi* es lo que mueve al [donante] a hacerla. Sólo como algo accidental y accesorio al negocio gratuito, se impone la obligación modal al beneficiario del mismo. El modo no es más que *un límite a la liberalidad o un gravamen que pesa sobre ésta*”.

La STS (Sala 1ª) de 6 de abril de 1999 (RJ. 1999/2656; ponente Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete) mantiene que: “la verdadera y propia donación modal es aquella [...] en la que se impone al beneficiario el cumplimiento de una obligación, como determinación accesorio de la voluntad del donante. Aunque esta obligación no muta la naturaleza del contrato de donación de bienes transformándolo en contrato bilateral sinalagmático y oneroso, puesto que el gravamen tiene que ser inferior al valor de lo donado, el cumplimiento de la prestación, en que consiste el gravamen, es exigible y, desde luego, el cumplimiento no queda al arbitrio del donatario”. En términos similares se pronuncia la STS (Sala 1ª) de 23 de noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz).

En relación con el concepto de donación, véase VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., “Donación, condición y conversión jurídica material”, en Juan Berchams VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios sobre donaciones*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1978, pp. 323 a 349.

del Tribunal Supremo [entre otras, SSTS (Sala 1.^a) de 27 de julio de 1994 (RJ. 1994/6929)¹⁴ y 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)¹⁵], el citado precepto utiliza una terminología imprecisa al referirse a las donaciones remuneratorias¹⁶.

La Sala Primera del Tribunal Supremo afirma que:

“el modo, carga o gravamen puede ser cualquier tipo de actuación o conducta, aún no evaluable económicamente¹⁷ [...] o puede ser un motivo, finalidad, deseo o recomendación¹⁸ [...] o, en definitiva, el cumplimiento de una obligación como determinación accesorio de la voluntad del donante¹⁹ [...]. Y esta amplia variedad de objeto del modo, comprende también la destinación, acción y efecto de destinar, es decir, el caso [en el] que el donante impone el destino que ha de tener la cosa donada”²⁰.

¹⁴ Ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil.

¹⁵ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

¹⁶ En términos similares se pronuncia Carles Enric FLORENSA I TOMÁS, “Comentario de la STS de 27 de julio de 1994”, en *CCJC*, N° 37, Navarra, enero-marzo de 1995, pp. 169 a 186.

Por su parte, DURÁN RIVACOBÁ, Ramón, “Modo y liberalidad (Aproximación jurisprudencial a su estudio unitario)”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, Junta de Decanos de Colegios Notariales, 1988, vol. III, p. 298, señala que: “se ha discutido si las donaciones modales pertenecen a la categoría de las onerosas previstas en el artículo 622 [...] del Código civil”.

¹⁷ En este sentido se pronuncia la STS (Sala 1.^a) de 23 de noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz).

¹⁸ Véase en este mismo sentido la STS (Sala 1.^a) de 27 de diciembre de 1994 (RJ. 1994/9780; ponente Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López).

¹⁹ La STS (Sala 1.^a) de 6 de abril de 1999 (RJ. 1999/2656; ponente Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete) se pronuncia en idéntico sentido.

²⁰ DURÁN RIVACOBÁ (n. 16), p. 297, define el modo: “como carga, obligación, fin o gravamen que se impone por el causante de un acto de liberalidad al destinatario de los bienes, como función parcial o límite de las atribuciones realizadas”.

Por su parte, ANDERSON (n. 13), p. 233, afirma que de la regulación del *Código Civil* resulta que: “el modo supone la imposición de una conducta al beneficiario de una atribución gratuita, cuya falta de realización, valorada por el disponente (siquiera con intervención judicial), puede dar lugar a la ineficacia del negocio por revocación, siendo esta posibilidad el reflejo del tipo de vinculación que el modo conlleva”.

A este respecto, LAMARCA I MARQUÈS, Albert, *El modo sucesorio: Código de Sucesiones Catalán y Código Civil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson/Aranzadi, 2006, p. 67, afirma que el: “modo consistirá en una prestación de dar, hacer, o no hacer, que deberá ser posible y lícita, de acuerdo con el modelo genérico del art. 1088 CC para las obligaciones» y que «esta prestación implica un vínculo jurídico u obligación coercible para la persona gravada con su cumplimiento”.

En relación con el origen histórico, la función y el concepto de la figura del modo, pueden consultarse los trabajos de CASTÁN TOBEÑAS, José, “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Función del modo en la técnica del Derecho civil”, en *Revista de Derecho Privado*, N° 54, Madrid, 1918, pp. 91 a 101; “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Formación del modo en la historia del Derecho civil”, en *Revista de Derecho Privado*, N° 67, Madrid, 1919, pp. 102 a 109

En lo referente a la revocación de la donación por incumplimiento del modo²¹, el artículo 647 del CC dispone que:

“la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso –y que– [e]n este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria”²².

y “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Concepto de modo”, en *Revista de Derecho Privado*, N^{os} 94 y 95, Madrid, 1921, pp. 211 a 218; así como la monografía de TORRALBA SORIANO (n. 13).

²¹ En relación con el origen histórico de la revocación de la donaciones por incumplimiento de cargas, véase: Manuel ALBALADEJO GARCÍA / Silvia DÍAZ ALABART, *La donación*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, 2006, pp. 716 y 717.

Por su parte, Manuel ESPEJO LERDO DE TEJADA, “La reserva de la facultad de disponer en la donación y la reversión de bienes al donante. A propósito de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 1998”, en *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, Almería, Universidad de Almería, Universidad de Granada, Universidad de Jaén, colaborador Bernardo Moreno Quesada, 2000, vol. I, p. 480, señala que: “en nuestro Código hay que afirmar que la donación, si bien es irrevocable en general, como todos los contratos, puede configurarse voluntariamente como revocable, la autonomía de la voluntad no queda limitada por una exigencia inderogable, sino que el donante puede imponer al donar las reservas o condiciones que estime convenientes, incluso las que le permiten recuperar la casa; sólo en este sentido nos parece aceptable interpretar el principio de irrevocabilidad en nuestro Derecho”.

²² SIRVENT GARCÍA, Jorge, *La donación con cláusula de reversión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, pp. 113 a 115, señala las diferencias existentes entre la donación modal (art. 647 del CC) y la donación con cláusula de reversión (art. 641 del CC) remitiéndose a lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de las SSTs (Sala 1^a) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960; ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade) y 13 de julio 1989 (RJ. 1989/5607; ponente Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo). Afirma la primera de las sentencias citadas que: “las donaciones con cláusula de reversión necesariamente hay que incluirlas en la modalidad de donaciones condicionales, en su verdadera acepción técnica, pues tal pacto supone el recobro por el donante de lo que regaló (para cualquier caso y circunstancia), o el paso de lo donado, desde el donatario a terceras personas, pudiendo establecerse la reversión tanto en favor del donante como del tercero, no sólo para sí ocurre un cierto suceso, y entonces serían condicionales, sino también para cuando llegue cierto tiempo, y entonces serían a plazo; entendiéndose que la reversión acordada en favor del donante, y en el caso de que hubiesen muerto de sus herederos, habrá de corresponder a éstos, si vivieren al cumplirse la condición puesta para la reversión; conservando el donatario las facultades propias del titular de los bienes donados, si bien bajo la amenaza de perderlos si acontece el hecho reversional, y gozando tal hecho de la naturaleza propia de una condición resolutoria, bajo la que se hizo la donación, y cuyo cumplimiento producirá automáticamente la resolución de la misma. La donación

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo [entre otras, SSTs (Sala 1ª) de 16 de mayo de 1957 (RJ. 1957/1971)²³, 30 de diciembre de 1961 (RJ. 1962/263)²⁴, 12 de noviembre de 1990 (RJ. 1990/8698)²⁵ y 28 de julio de 1997 (RJ. 1997/5809)²⁶]²⁷ recuerda que no procede la revocación de la donación modal cuando no puede imputarse a los donatarios el incumplimiento de las cargas o condiciones impuestas por el donante²⁸.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que cuando el artículo 647 del CC utiliza la expresión ‘condiciones’ se está refiriendo al modo, no a las

con carga modal del art. 647 del Código civil, supone en cambio una institución en la que el donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación o resolución de un contrato que en principio nació irrevocable por la sola voluntad del donante, pudiendo quedar sin efectos después, por la existencia de tales incumplimientos, y provocando un juego semejante al del artículo 1124 del Código civil, si bien con la notable diferencia de que los efectos no se producen *ipso iure*, facultándose por el contrario al donante para pedirlos judicialmente”.

En relación con la denominada donación con cláusula de reversión, regulada en el artículo 641 CC, puede consultarse: ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, José Javier, *Fundación y empresa: la admisibilidad de la cláusula de reversión en la Ley 50/2002, de Fundaciones*, Las Rozas (Madrid), La Ley-Actualidad, 2003, pp. 265 a 303.

²³ Ponente Excmo. Sr. D. Celestino Villedor.

²⁴ Ponente Excmo. Sr. D. Joaquín Domínguez Molina.

²⁵ Ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz.

Véanse los comentarios a esta sentencia de Henar ARRIBAS QUEVEDO, “Aspectos sobre la donación modal: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 12 de noviembre de 1990”, en *Derecho y Opinión*, N° 1, Córdoba, diciembre de 1993, pp. 183 a 188 y Eulalia AMAT LLARI, “Comentario de la STS de 12 de noviembre de 1990”, *CCJC*, N° 25, Navarra, enero-marzo de 1991, pp. 71 a 78.

²⁶ Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

²⁷ En idéntico sentido se pronuncia la SAP de Ávila de 23 de febrero de 1998 (AC. 1998/3834; ponente Ilma. Sra. Dña. Mª Teresa del Caso Jiménez), la SAP de Pontevedra de 8 de febrero de 2001 (AC. 2001/482; ponente Ilma. Sra. Dña. Ángela Domínguez-Viguera Fernández) y la SAP de Murcia de 11 de marzo de 2005 (JUR. 2005/100546; ponente Ilmo. Sr. D. Juan Martínez Pérez).

²⁸ En la doctrina mantienen la misma tesis, entre otros, Manuel ALBALADEJO GARCÍA, “Comentario del artículo 647 CC”, en Manuel ALBALADEJO (dir.), *Comentario al Código civil y Compilaciones forales*, Madrid, EDESA, 1986, tomo VIII, vol. 2º, p. 411, al afirmar que: “la revocación no procede si el incumplimiento no es culpable”; José Luis DE LOS MOZOS, *La donación en el Código civil y a través de la jurisprudencia*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 98 y 99; Blanca SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, *La revocación de donaciones*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2007, p. 187 y Mª Ángeles ZURILLA CARIÑANA, “Comentario del artículo 647 CC”, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2006, pp. 828 y 829.

Por el contrario, DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis Mª, “La revocación de la donación modal”, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo , fascículo I, Madrid, 1983, p. 105, considera que el artículo 647 del CC “exige para el ejercicio de la revocación el incumplimiento de modo, pero no necesariamente un incumplimiento imputable al donatario”.

condiciones en sentido jurídico preciso²⁹ y que aunque el *Código Civil* afirma que el incumplimiento del modo puede dar lugar a la revocación de la donación modal, se trata

“más bien [de] una resolución³⁰, como se desprende del segundo párrafo del artículo [647 del CC], que atribuye a la revocación efectos

²⁹ En este mismo sentido, entre otros, Manuel ALBALADEJO GARCÍA, “Comentario del artículo 647 CC”, en Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código civil*, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, tomo I, pp. 1.638 y 1.639; ARIBAS QUEVEDO (n. 25), p. 187; DE LOS MOZOS (n. 28), pp. 306, 330 y 331; FERNÁNDEZ ARROYO (n. 2), pp. 1.810 y 1.811; Francisco MARÍN CASTÁN, “Comentario del artículo 647 CC”, en Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código civil*, Barcelona, Bosch, 2000, tomo IV, pp. 195 y 196; Antonia NIETO ALONSO, *Donación onerosa y vitalicio. Perspectiva del incumplimiento de las cargas*, Madrid, Trivium, 1998, p. 62 y SÁNCHEZ-CALERO ARIBAS (n. 28), pp. 175 y 176.

M^a Dolores GRAMUNT FOMBENA, “Reflexiones en torno a la revocación de la donación”, en José Manuel GONZÁLEZ PORRAS *et al.*, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia 2004, tomo I, p. 2.213, afirma en relación con esta cuestión que: “no puede olvidarse el hecho de que la sanción prevista para el caso de incumplimiento no es la ineficacia automática de la donación sino la posibilidad de revocarla, lo cual no hace sino corroborar la afirmación de que estamos en presencia de un modo y no de una condición”.

En términos similares se pronuncian las SSTs (Sala 1^a) de 3 de noviembre de 1931 (Col. Leg. N° 4; ponente Excmo. Sr. D. Miguel García), 19 de octubre de 1973 (RJ. 1973/3800; ponente Excmo. Sr. D. Manuel González Alegre y Bernardo), 25 de junio de 1990 (RJ. 1990/4893; ponente Excmo. Sr. D. Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa), 28 de julio de 1997 (RJ. 1997/5809; ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), 2 de noviembre de 1999 (RJ. 1999/7999; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz), 23 de noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz) y 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz), así como la SAP de Ávila de 23 de febrero de 1998 (AC. 1998/3834; ponente Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa del Caso Jiménez), la SAP de Pontevedra de 5 de junio de 2003 (AC. 2003/928; ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Gutiérrez Rodríguez-Moldes) y la SAP de Vizcaya de 20 de marzo de 2006 (JUR 2006/153729; ponente Ilma. Sra. Dña. María Concepción Marco Cacho).

³⁰ ALBALADEJO GARCÍA (n. 29), p. 1.639, afirma que la revocación que prevé el artículo 647 del *Código Civil* “es un caso de *resolución* análogo al del art. 1124” del *Código Civil*. [En idéntico sentido se pronuncian, entre otros, FERNÁNDEZ ARROYO (n. 2), p. 1.818; José Luis DE LOS MOZOS, “Revocación de donaciones por incumplimiento de cargas”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 651, Madrid, 1999, pp. 591 y 592; NIETO ALONSO (n. 29), pp. 153 a 158 y SÁNCHEZ-CALERO ARIBAS (n. 28), p. 192].

En términos similares se pronuncian las SSTs (Sala 1^a) de 26 de mayo de 1988 (RJ. 1988/4340; ponente Excmo. Sr. D. Ramón López Vilas), 31 enero de 1995 (RJ. 1995/390; ponente Excmo. Sr. D. Teófilo Ortega Torres) y 28 de julio de 1997 (RJ. 1997/5809; ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta), así como la SAP de Girona de 2 de febrero de 1994 (AC. 1994/317; ponente Ilma. Sra. Dña. Nuria Bassols Muntada) y la SAP de Burgos de 17 de mayo de 1999 (AC. 1999/5308; ponente Ilma. Sra. Dña. María Esther Villamar San Salvador).

ex tunc, con la ineficacia de los actos dispositivos realizados, a salvo la protección al tercero hipotecario derivada del principio de fe pública registral que consagra el artículo 34 de la Ley Hipotecaria”³¹.

En lo concerniente a la cuestión del supuesto carácter personalísimo de la acción de revocación de la donación por incumplimiento del modo y su intransmisibilidad a los herederos del donante, la Sala Primera de nuestro Alto Tribunal considera que la citada acción es transmisible *mortis causa*, pues “ningún precepto dispone lo contrario, pero si el donante no la quiso ejercitar, no pueden tampoco hacerlo sus herederos”³².

En relación con el plazo de ejercicio de la acción de revocación de la donación por incumplimiento del modo, hay que recordar que el *Código Civil* español guarda silencio sobre dicha cuestión. La Sala Primera del Tribunal Supremo, a pesar de la ausencia de regulación legal sobre la materia, mantiene, de forma prácticamente unánime [entre otras, las SSTs (Sala 1ª) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960)³³, 23 de noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386)³⁴ y 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)³⁵], que el ejercicio de la acción de revocación por incumplimiento del modo está sometido a

³¹ En este sentido se pronuncia la STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz).

³² *Ibid.*

Asimismo, se pronuncian en idéntico sentido, entre otras, las SSTs (Sala 1ª) de 3 de diciembre de 1928 (Col. Leg. N° 83; ponente Excmo. Sr. D. Luis Ibargüen), 11 de diciembre de 1975 (RJ. 1975/4364; ponente Excmo. Sr. D. Julio Calvillo Martínez) y 11 de diciembre de 1987 (RJ. 1987/9422; ponente Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz), así como la STSJ de Aragón de 9 de noviembre de 1991 (RJ. 1992/7074; ponente Ilmo. Sr. D. José Ramón San Román Moreno) y la SAP de Barcelona de 19 de diciembre de 2006 (JUR. 2007/139397; ponente Ilmo. Sr. D. José Luis Valdivieso Polaino).

En relación con la cuestión de si la acción de revocación de la donación modal del artículo 647 del CC es o no transmisible a los herederos del donante, véase el exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial que realiza ALBALADEJO GARCÍA (n. 28), pp. 379 a 402.

Por su parte, FERNÁNDEZ ARROYO (n. 2), p. 1.821, considera que la acción de revocación de la donación modal no tiene carácter personalísimo y, por tanto, es transmisible a los herederos del donante. En parecidos términos se pronuncian ANDERSON (n. 13), p. 391; DE LOS MOZOS (n. 28), p. 345, al afirmar que la acción de revocación del artículo 647 del CC “es, por lo general, *transmisible a los herederos*, y que sólo no debe prosperar en el caso en que se pruebe que el donante pudo y no quiso ejercitarla, no presumiéndose nunca esta falta de voluntad” y también SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS (n. 28), pp. 203 a 207.

Por último, NIETO ALONSO (n. 29), pp. 125 y 126, afirma que prefiere un criterio ecléctico, “ni acudir rígidamente a la defensa de la transmisibilidad, ni a la de la intransmisibilidad de la acción o, si se prefiere, defender la primacía de la voluntad y de las actuaciones del donante, para, a continuación, sostener una u otra postura”.

³³ Ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

³⁴ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

³⁵ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

un plazo de caducidad³⁶. Sin embargo, la jurisprudencia civil está dividida sobre si se trata de un plazo de caducidad de un año³⁷ o de cuatro años³⁸.

Y, por último, respecto del interrogante sobre el carácter perpetuo o temporal del modo impuesto por el donante en una donación modal; esto

³⁶ En este mismo sentido se pronuncian, entre otras, la SAP de Girona de 20 de noviembre de 1997 (AC. 1997/2321; ponente Ilmo. Sr. D. Joaquim Miquel Fernández Font) y la SAP de Pontevedra de 5 de junio de 2003 (AC. 2003/928; ponente Ilmo. Sr. D. Antonio Gutiérrez Rodríguez-Moldes).

La doctrina, de forma mayoritaria, también considera que se trata de un plazo de caducidad [así, por ejemplo, se pronuncian, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA (n. 28), pp. 409 y 410 y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS (n. 28), p. 201].

Por el contrario, DE LOS MOZOS (n. 28), pp. 343 y 344 DOMÍNGUEZ RODRIGO (n. 28), pp. 100 a 104 y NIETO ALONSO (n. 31), p. 129, consideran que el plazo de ejercicio de la acción de revocación del artículo 647 del CC es un plazo de prescripción.

³⁷ A favor de considerar que el plazo de ejercicio de la acción de revocación de las donaciones por incumplimiento del modo es un plazo de caducidad de un año se pronuncian, entre otras, las siguientes resoluciones judiciales: STS (Sala 1ª) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960; ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade), SAP de Girona de 20 de noviembre de 1997 (AC. 1997/2321; ponente Ilmo. Sr. D. Joaquim Miquel Fernández Font), SAP de Albacete de 31 de diciembre de 1998 (AC. 1998/2375; ponente Ilmo. Sr. D. Eduardo Salinas Verdeguer), SAP de Burgos de 17 de mayo de 1999 (AC. 1999/5308; ponente Ilma. Sra. Dña. María Esther Villamar San Salvador) y SAP de La Coruña de 25 de marzo de 2004 (JUR. 2006/82667; ponente Ilmo. Sr. D. José Ramón Sánchez Herrero).

En este mismo sentido se pronuncian, entre otros, ALBALADEJO GARCÍA/DÍAZ ALABART (n. 21), pp. 754 a 761; ANDERSON (n. 13), pp. 392 y 393; GRAMUNT FOMBENA (n. 29), p. 2.219 y ZURILLA CARIÑANA (n. 28), pp. 828 y 829.

Por su parte, NIETO ALONSO (n. 31), pp. 129 y 130, considera que el plazo de ejercicio de la acción de revocación del artículo 647 del CC es un plazo de prescripción de un año (aunque la citada autora no excluye los argumentos a favor de considerar que se trata de un plazo de caducidad).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el apartado 3º del artículo 531-15 del libro quinto del *Código Civil* de Cataluña, relativo a los derechos reales, aprobado por la ley catalana 5/2006, de 10 de mayo, *BOE* de 22 de junio de 2006] adopta esta solución al establecer que: “la acción revocatoria caduca al año contado desde el momento en que se produce el hecho que la motiva”.

³⁸ A favor de considerar que el plazo de ejercicio de la acción de revocación de las donaciones por incumplimiento del modo es un plazo de caducidad de cuatro años se pronuncian las siguientes resoluciones judiciales: STS (Sala 1ª) de 23 noviembre de 2004 (RJ. 2004/7386; ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz), SAP de Murcia de 11 de marzo de 2005 (JUR. 2005/100546; ponente Ilmo. Sr. D. Juan Martínez Pérez) y SAP de Barcelona de 19 de diciembre de 2006 (JUR. 2007/139397; ponente Ilmo. Sr. D. José Luis Valdivieso Polaino).

En este mismo sentido se pronuncian, entre otros, MARÍN CASTÁN (n. 29), p. 197; FERNÁNDEZ ARROYO (n. 2), pp. 1819 a 1821 y SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS (n. 28), p. 201.

Por su parte, DE LOS MOZOS (n. 28), pp. 340 a 344 y DOMÍNGUEZ RODRIGO (n. 28), pp. 100 a 104, consideran que el plazo de ejercicio de la acción de revocación del artículo 647 del CC es un plazo de cuatro años de prescripción, no de caducidad.

es, si la posibilidad de revocar la donación modal por incumplimiento del modo, reconocida en el artículo 647 del CC, tiene carácter perpetuo, pudiendo el donante (o, en su caso, los herederos del donante) ejercitar la acción de revocación siempre que el modo se incumpla, con independencia del tiempo transcurrido desde el establecimiento del mismo, o si, por el contrario, transcurrido un determinado plazo cumpliéndose el modo (la carga o la afección del bien al destino que estableció el donante), debe entenderse que aquél se ha cumplido y consumado y, por tanto, el donante no puede instar la revocación de la donación, aunque se “incumpla” el modo, hay que señalar lo siguiente:

- a) el *Código Civil* guarda absoluto silencio sobre la cuestión;
- b) la doctrina no ha prestado especial atención a dicha cuestión y
- c) si bien es cierto que las resoluciones judiciales no se pronuncian expresamente sobre esta cuestión, el análisis de la jurisprudencia civil permite llegar a la conclusión de que la mayoría de las sentencias dictadas por los tribunales del orden jurisdiccional civil [entre otras, las SSTS (Sala 1ª) de 11 de marzo de 1988 (RJ. 1988/1960)³⁹ y 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)⁴⁰, así como la SAP de Girona de 2 de febrero de 1994 (AC. 1994/317)⁴¹] parecen defender la tesis de que el modo impuesto por el donante en una donación puede tener carácter perpetuo.

92 Ahora bien, a mi entender, debe cuestionarse si la doctrina que se extrae de las citadas sentencias en relación con esta materia es correcta y respetuosa con los principios que inspiran el ordenamiento jurídico español. El estudio que realizo a continuación intenta encontrar una respuesta a dicho interrogante.

III. LA PROHIBICIÓN DE VÍNCULOS PERPETUOS: UN PRINCIPIO GENERAL EN DERECHO ESPAÑOL

En el ordenamiento jurídico español existe un espíritu contrario a la perpetuidad de las relaciones obligatorias y de los vínculos perpetuos, pudiéndose afirmar que: “no gozan del favor de la jurisprudencia ni del de la doctrina”⁴².

³⁹ Ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

⁴⁰ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O’Callaghan Muñoz.

⁴¹ Ponente Ilma. Sra. Dña. Nuria Bassols Muntada.

⁴² En este sentido se pronuncia, entre otros, Antonio Manuel MORALES MORENO, “El legado de renta perpetua”, en Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, tomo IV, pp. 5.391 y 5.393.

Por su parte, Fernando PANTALEÓN PRIETO, “La libertad del dominio”, en Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.), *Propiedad y Derecho civil* Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, p. 71, se pregunta: “si es posible, mediante una compraventa o

Si bien es cierto que en Derecho español no existe una norma que expresamente, con carácter general, prohíba las relaciones jurídicas perpetuas, no es menos cierto que el principio de temporalidad de las relaciones obligatorias y de prohibición de vínculos perpetuos se deduce, entre otras, de las siguientes normas⁴³:

cualquier otro negocio jurídico (salvo el de constitución de una fundación), afectar o destinar perpetua y exclusivamente un bien, o cierta parte de él, a un uso determinado” y responde que dicha cuestión “merece, sin la menor duda, una respuesta negativa”.

En relación con esta cuestión, Manuel PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *Derechos reales. Derecho hipotecario*, 4ª ed., Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, tomo I, 2001, pp. 325 y 326, afirma que: “no cabe limitar una propiedad particular con la afectación perpetua del uso de un inmueble sólo a determinado destino” y que “ni siquiera puede pactarse la obligación de mantener esa afectación perpetua de destino porque entraña un ataque a la esencia del dominio”.

Por su parte, Luis DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 4ª ed., (primera en Civitas), Madrid, Editorial Civitas, 1995, vol. III, p. 53, afirma que: “no se puede configurar una propiedad con privación del *ius utendi et fruendi* y del *ius disponendi*. No se la puede convertir a la propiedad en una concesión enfiteutica o en una concesión administrativa”.

Asimismo, en relación con esta cuestión Vicente L. MONTÉS PENADÉS, “El patrimonio”, en José María BENEYTO PÉREZ (dir.), *Tratado de Fundaciones*, Barcelona, Bosch, 2007, tomo I, p. 684, afirma que: “los sistemas de vinculación posibles en nuestro Derecho, desde los que se basan en la imposición de un deber, con mero alcance obligacional, hasta los que generan una carga real, y por ello oponible a terceros, presentan las notas de temporalidad forzosa y de necesaria reversión en caso de incumplimiento”.

En términos parecidos se pronuncia Ricardo MIÑARRO MONTOYA, “La propiedad desde el punto de vista del Derecho civil: limitaciones del derecho de propiedad”, en Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.), *Propiedad y Derecho civil*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2006, p. 252, al afirmar que: “hay [...] una línea roja que no puede traspasar el dueño ni la comunidad por medio de la ley sin que el dominio se desnaturalice y deje de poder ser considerado tal, pues al dueño ha de quedar siempre el contenido esencial del derecho. Si una limitación de esta índole viniera impuesta por la ley, debería operar la expropiación forzosa. Pero el dueño no puede tampoco ceder el goce de una cosa perpetuamente, ni siquiera más allá de los límites marcados a las sustituciones fideicomisarias, lo que es consecuencia de la exclusión de las vinculaciones”.

Pueden consultarse también las SSTs (Sala 1ª) de 4 de junio de 1964 (RJ. 1964/3097; Ponente Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González) y de 26 de julio de 1993 (RJ. 1993/6318; Ponente Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elípe). Esta última sentencia recuerda en sus Fundamentos de Derecho que: “la perpetuidad es opuesta a la naturaleza de la relación obligacional, al constituir una limitación de la libertad que debe presidir la contratación, que merece ser calificada como atentatoria al orden jurídico” y que una obligación supuestamente perpetua puede entrañar “un ataque a la esencia dominical” [en relación con estas sentencias véase el trabajo de PANTALEÓN PRIETO, Fernando, “Sobre la libertad del dominio. (Cláusula de reversión, o de constitución de servidumbre personal perpetua, a favor de una persona jurídica)”, Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, tomo III, pp. 4.119 a 4.137].

⁴³ La sentencia del TSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de abril de 1999 (RJCA. 1999/2828; ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio Alberdi Larizgoitia)

- a) El artículo 515 del *CC* que, en materia de derecho de usufructo, establece que: “no podrá constituirse el usufructo a favor de un pueblo o Corporación o Sociedad por más de 30 años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, o la Corporación o la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo”⁴⁴.
- b) El artículo 640 del *CC* que dispone que: “se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781”⁴⁵.
- c) El artículo 641 del *CC*, que, en relación con la denominada donación con cláusula de reversión⁴⁶, establece que: “podrá establecerse válidamente la reversión a favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias”⁴⁷ y que: “la reversión estipulada

afirma que el principio de temporalidad de las relaciones o de prohibición de vínculos perpetuos se deduce también de los artículos 400 y 1052 del *Código Civil*, así como del artículo 279 del *Código de Comercio*.

⁴⁴ En relación con el origen histórico de esta norma, MORALES MORENO (n. 42), pp. 5.401 y 5402, señala que: “en el Derecho romano se limita a cien años el usufructo que favorece a los municipios o ciudades (Gayo en *Digesto*. 7,1,56), para evitar que en este caso el usufructo sea perpetuo. El plazo se justifica en que cien años es, precisamente, el límite de duración de la vida humana en los sujetos más longevos; y en que, por tanto, en ese tiempo habrán muerto todos los habitantes de la ciudad que existieran al constituirse el usufructo. Pero en el *Digesto* también existe algún texto en el que la duración del usufructo se limita a treinta años (*Digesto*. 35, 2, 68, 1). Y será precisamente este plazo, y no el de cien años, el que se tome en cuenta en el momento de la codificación para limitar la duración del usufructo constituido en favor de una persona jurídica”.

En idéntico sentido se pronuncia Florencio GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, (reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, con una nota preliminar del profesor Lacruz Berdejo), Zaragoza, 1974, pp. 243 y 244.

Por su parte, la ley 411 de la Compilación de Derecho civil foral de Navarra (aprobada por la ley 1/1973, de 1 de marzo) establece que: “cuando el titular es una persona jurídica, el usufructo que no tenga otro plazo se extingue a los cien años”.

Por último, el apartado cuarto del artículo 561-3 del libro quinto del *Código Civil* de Cataluña, relativo a los derechos reales, aprobado por la ley catalana 5/2006, de 10 de mayo (*BOE* de 22 de junio de 2006) dispone que: “el usufructo a favor de una persona jurídica no puede constituirse por una duración superior a noventa y nueve años. Si el título de constitución no establece otra cosa, se presume constituido por treinta años”.

⁴⁵ Téngase también en cuenta lo dispuesto en el artículo 787 del *Código Civil*.

⁴⁶ En relación con esta materia pueden consultarse los trabajos de ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL (n. 22), pp. 282 a 303 y de SIRVENT GARCÍA (n. 22).

⁴⁷ Se está refiriendo a los límites de las sustituciones fideicomisarias establecidos en el artículo 781 del *Código Civil*.

ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL (n. 22), pp. 399 y 400, afirma que: “el fundamento de la sustitución fideicomisaria, al igual que el de la donación con cláusula de reversión,

por el donante a favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación”.

d) El artículo 781 del *CC* al disponer, en materia de Derecho de Sucesiones, que:

“las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”⁴⁸.

e) El artículo 785.2.º y 3.º del *CC*, también en materia de Derecho de Sucesiones, al establecer que:

“no surtirán efecto: [...] las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781 [ni] las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión”.

f) El artículo 1583 del *CC* que, en sede de arrendamiento de servicios, dispone que: “puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por tiempo cierto, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo”.

g) El artículo 1705 del *CC* que, en relación con el contrato de sociedad, dispone que: “la disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio” y que “para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios”⁴⁹.

95

se encuentra en el *ius disponendi* del propietario, en virtud del cual es posible ‘vincular temporalmente’ los bienes y derechos, siempre que la vinculación no sobrepase el límite establecido en el artículo 781 C.c.”.

⁴⁸ Antoni BOSCH CARRERA, “Antecedentes históricos”, en José María BENEYTO PÉREZ (dir.), *Tratado de Fundaciones*, Barcelona, Bosch, 2007, tomo 1, p. 2, afirma que: “el fideicomiso es un encargo permanente, y el modo un encargo no permanente” y que esta distinción entre fideicomiso y modo “queda clara a partir de la codificación, pero no fue así históricamente”. Señala que la distinción entre ambas figuras está en los artículos 781 y 788 del *Código Civil*.

⁴⁹ Este precepto debe interpretarse junto con el artículo 1700.4º del *CC*, que establece que: “la sociedad se extingue: [...] 4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707”.

- h) El artículo 1750 del *CC* que, en materia de contrato de comodato, dispone que: “si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad”.

De esta breve enumeración de normas se deduce claramente que en el ordenamiento jurídico español existe una tendencia a excluir no sólo las relaciones obligatorias de carácter perpetuo, que tanto la doctrina⁵⁰ como la jurisprudencia⁵¹ justifican en la protección de la libertad individual y que afecta, por tanto, al orden público, sino que también se excluyen los vínculos perpetuos⁵², porque desnaturalizan el derecho de propiedad al despojarlo de alguna (o algunas) de sus facultades principales: la facultad de propietario de disponer del bien y, en su caso, la facultad del propietario de decidir el destino del bien. Además, no debe olvidarse que los vínculos perpetuos, desde el punto de vista económico, perjudican el comercio, la libertad de las transacciones y dificultan, de un modo especial, cuando se trata de inmuebles, la conservación y mejora de los mismos⁵³.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el Derecho español existe una institución que permite la vinculación permanente de

96

⁵⁰ Entre otros, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 5ª ed. (segunda en Civitas), Madrid, Editorial Aranzadi, 1996, vol. II, pp. 323 y 324; MORALES MORENO (n. 42), p. 5414 y Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, “Comentario del artículo 1680 CC”, en Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código civil*, 2.ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, tomo II, p. 1409.

⁵¹ Se pronuncian en este sentido, entre otras, las SSTs (Sala 1ª) de 4 de junio de 1964 (RJ. 1964/3097; ponente Excmo. Sr. D. Emilio Aguado González), 19 de diciembre de 1985 (RJ. 1985/6600; ponente Excmo. Sr. D. José María Gómez de la Bárcena y López), 3 de julio de 1986 (RJ. 1986/4408; ponente Excmo. Sr. D. Cecilio Serna Velloso), 22 de marzo de 1988 (RJ. 1988/2224; ponente Excmo. Sr. D. José Luis Albácar López), 15 de abril de 1988 (RJ. 1988/3150; ponente Excmo. Sr. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade), 26 de julio de 1993 (RJ. 1993/6318; ponente Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe), 26 de octubre de 1998 (RJ. 1998/8237; ponente Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales) y 13 de abril de 2004 (RJ. 2004/2619; ponente Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán).

⁵² BOSCH CARRERA (n. 50), p. 5, afirma que: “la vinculación no es una institución jurídica, sino el efecto de una prohibición de disponer. Cuando a una institución civil o eclesiástica se le establece una prohibición de disponer perpetua, o a muy largo plazo esta inscripción supone una vinculación. [...] En la medida en que la prohibición de disponer es perpetua, surge una vinculación perpetua”.

Por su parte, ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL (n. 22), p. 61, señala que nuestro *Código Civil* “prohíbe cualquier fórmula mediante la que se pretenda alcanzar el resultado de la vinculación (arts. 640 y 785)”.

⁵³ En términos similares se pronuncia ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL (n. 22), pp. 85 y 582. Asimismo, afirma el citado autor que: “las modernas legislaciones han de proveer medidas contra la perpetuidad, la amortización y la vinculación de la propiedad” (p. 582).

los bienes a un destino concreto para el cumplimiento de un determinado fin. Esta institución recibe el nombre de fundación y, en la actualidad, tiene un protagonismo especial en la satisfacción de intereses asistenciales, benéficos, culturales y docentes.

IV. LA CESIÓN GRATUITA DE BIENES
EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
UN SUPUESTO ANÁLOGO A LA DONACIÓN MODAL
DEL ARTÍCULO 647 DEL *CÓDIGO CIVIL*

Anteriormente he señalado que la regulación contenida en el artículo 647 del CC en materia de revocación de las donaciones modales por incumplimiento del modo o de las cargas es manifiestamente insuficiente, pues el citado precepto guarda silencio, entre otras cuestiones, sobre si el modo tiene carácter perpetuo o si transcurrido un determinado plazo de tiempo cumpliéndose el modo (esto es, la carga o la afección del bien al destino que estableció el donante), debe entenderse que aquél se ha cumplido y consumado. A este respecto debe recordarse que la jurisprudencia reciente de la Sala Primera del Tribunal Supremo parece inclinarse por la tesis de considerar que el modo o carga impuesto en una donación puede tener carácter perpetuo [la sentencia de 20 de julio de 2007 (RJ. 2007/4696)⁵⁴, como anteriormente se ha señalado, es un claro ejemplo de esta tesis].

97

Sin embargo, en el ámbito del Derecho Administrativo existe un conjunto de normas, aprobadas tanto por el legislador estatal como por el legislador autonómico, que regulan con mayor precisión las donaciones y las cesiones gratuitas de bienes en el ámbito de las administraciones públicas⁵⁵. El estudio de estas normas aportará elementos para clarificar la cuestión de si el modo o la carga impuesta por el donante en una donación puede tener carácter perpetuo y permitirá extraer principios extrapolables al ámbito de las donaciones modales que se rigen por el *Código Civil*, pues como señalan numerosas resoluciones judiciales, dictadas por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, se trata de supuestos muy similares [en este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTs (Sala 3.^a)

⁵⁴ Ponente Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

⁵⁵ Ahora bien, esta mayor regulación legal de las cesiones gratuitas de bienes en el ámbito del Derecho Administrativo, no evita que también exista sobre la materia un elevado grado de litigiosidad ante los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

En relación con esta cuestión, véase CIRIA PÉREZ, Francisco Javier, "La reversión de los bienes enajenados o cedidos por los Ayuntamientos por incumplimiento de las condiciones impuestas", en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, N° 276, Madrid, 1998, pp. 203 a 231.

de 28 de septiembre de 1992 (RJ. 1992/7025)⁵⁶, 28 de abril de 1993 (RJ. 1993/2777)⁵⁷, 12 de junio de 2001 (RJ. 2001/7760)⁵⁸, 5 de junio de 2003 (RJ. 2003/5541)⁵⁹, 14 de febrero de 2006 (RJ. 2006/2105)⁶⁰ y 21 de febrero de 2006 (RJ. 2006/1932)⁶¹, la STSJ del País Vasco de 7 de abril de 1999 (RJCA. 1999/2828)⁶², así como las SSAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de julio de 2001 (JUR. 2001/294598)⁶³, 18 de enero de 2002 (JUR. 2002/142996)⁶⁴ y 28 de mayo de 2002 (JUR. 2003/67875)⁶⁵].

1. La normativa reguladora de las cesiones gratuitas de bienes en el ámbito de las administraciones públicas

El régimen jurídico de las donaciones y de las cesiones gratuitas de bienes en el ámbito de las administraciones públicas se encuentra recogido en las siguientes normas estatales y autonómicas:

- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas⁶⁶.
- Real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales⁶⁷.
- Ley 11/1981, de 7 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, de Patrimonio de la Generalitat de Cataluña⁶⁸.
- Ley 3/1985, de 12 de abril, del Parlamento de Galicia, sobre normas reguladoras del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Galicia⁶⁹.
- Ley 6/1985, de 13 de noviembre, del Parlamento de Castilla-La Mancha, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha⁷⁰.
- Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Parlamento de Andalucía, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁷¹.

⁵⁶ Ponente Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

⁵⁷ Ponente Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Andrade y Sal.

⁵⁸ Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.

⁵⁹ Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Poded Miranda.

⁶⁰ Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

⁶¹ Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

⁶² Ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio Alberdi Larizgoitia.

⁶³ Ponente Ilmo. Sr. D. José María Gil Sáez.

⁶⁴ Ponente Ilma. Sra. Dña. Pilar Teso Gamella.

⁶⁵ Ponente Ilma. Sra. Dña. Ana Isabel Martín Valero.

⁶⁶ BOE de 4 de noviembre de 2003.

⁶⁷ BOE de 7 de julio de 1986.

⁶⁸ BOE de 18 de enero de 1982.

⁶⁹ Boletín Oficial de Galicia de 24 de abril de 1985.

⁷⁰ Boletín Oficial de Castilla-La Mancha de 3 de diciembre de 1985.

⁷¹ Boletín Oficial de Junta de Andalucía de 9 de mayo de 1986.

- Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, del Parlamento de Navarra, de Régimen de la Administración Local⁷².
- Ley 1/1991, de 21 de febrero, del Parlamento del Principado de Asturias, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Asturias⁷³.
- Ley 2/1992, de 9 de julio, de la Asamblea de Extremadura, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura⁷⁴.
- Ley 3/1992, de 30 de julio, de la Asamblea Regional de Murcia, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Murcia⁷⁵.
- Ley 5/1997, de 22 de julio, del Parlamento de Galicia, de Administración Local de Galicia⁷⁶.
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, del Parlamento de Andalucía, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía⁷⁷.
- Ley 3/2001, de 21 de junio, de la Asamblea de Madrid, sobre normas reguladoras del Patrimonio de la Comunidad de Madrid⁷⁸.
- Ley 6/2001, de 11 de abril, del Parlamento de las Islas Baleares, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares⁷⁹.
- Ley 14/2003, de 10 de abril, de las Cortes Valencianas, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana⁸⁰.
- Ley 11/2005, de 19 de octubre, del Parlamento de La Rioja, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁸¹.
- Ley 3/2006, de 18 de abril, del Parlamento de Cantabria, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁸².
- Ley 5/2006, de 17 de noviembre, del Parlamento Vasco, de Patrimonio del País Vasco⁸³.
- Ley 6/2006, de 17 de julio, del Parlamento de Canarias, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias⁸⁴.
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, de las Cortes de Castilla y León, sobre Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León⁸⁵.
- Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Parlamento de Navarra, de Patrimonio de Navarra⁸⁶.

⁷² BOE de 11 de agosto de 1990.

⁷³ BOE de 2 de abril de 1991.

⁷⁴ Boletín Oficial de Extremadura de 28 de julio de 1992.

⁷⁵ Boletín Oficial de la Región de Murcia de 14 de agosto de 1992.

⁷⁶ BOE de 3 de octubre de 1997.

⁷⁷ BOE de 5 de noviembre de 1999.

⁷⁸ BOE de 27 de julio de 2001.

⁷⁹ Boletín Oficial de las Islas Baleares de 24 de abril de 2001.

⁸⁰ Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana de 11 de abril de 2003.

⁸¹ Boletín Oficial de La Rioja de 25 de octubre de 2005.

⁸² Boletín Oficial de Cantabria de 27 de abril de 2006.

⁸³ Boletín Oficial del País Vasco de 11 de diciembre de 2006.

⁸⁴ Boletín Oficial de Canarias de 21 de julio de 2006.

⁸⁵ Boletín Oficial de Castilla y León de 30 de octubre de 2006.

⁸⁶ Boletín Oficial de Navarra de 23 de abril de 2007.

Con la finalidad de proporcionar la mayor información posible sobre la materia, lo cual será sumamente útil no sólo para justificar el análisis crítico que se realiza de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre este tema, sino también para comprender mejor el alcance de las afirmaciones y conclusiones que se contienen en este trabajo, se transcriben a continuación diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas⁸⁷ y del real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales⁸⁸. Se trata de las dos normas que contienen los preceptos de mayor relevancia en relación con el régimen jurídico de las donaciones y de las cesiones gratuitas de bienes en el ámbito de las administraciones públicas.

A) Ley 33/2003, de 3 de noviembre,
del Patrimonio de las Administraciones Públicas:

Artículo 21. Adquisiciones a título gratuito⁸⁹

“[...]

4. Si los bienes se hubieran adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante 30 años hubieren servido a tales destinos, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”⁹⁰.

⁸⁷ BOE de 4 de noviembre de 2003.

⁸⁸ BOE de 7 de julio de 1986.

⁸⁹ En relación con el citado precepto, véase Carmen CHINCHILLA MARÍN, “Adquisición de bienes y derechos”, en Carmen CHINCHILLA MARÍN (coord.), *Comentarios a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 2004, pp. 183 a 186. Señala la citada autora que: “la regla consiste en establecer que, a pesar de que la disposición gratuita de los bienes se haya realizado bajo condición o modo de su afectación permanente a determinado destino, bastará con destinarlos al mismo durante 30 años para considerar cumplida y consumada la afectación. [...]. [E]l establecimiento de esta regla tiene sentido, ya que con ella se introduce un criterio de flexibilidad que puede permitir que, en supuestos en los que, por circunstancias sobrevenidas de interés público, ya no pueda mantenerse el destino establecido por el cedente, y siempre que se haya mantenido durante 30 años, la Administración pueda disponer del bien destinándolo al cumplimiento de otros fines de interés público o, en su caso, enajenándolo”.

Pueden consultarse también los trabajos de María José ALONSO MÁS, “Adquisición de bienes y derechos”, en Juan Francisco MESTRE DELGADO (dir.), *El régimen jurídico general del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre*, Madrid, Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2004, pp. 307 a 313 y de Pedro RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Derecho administrativo patrimonial. Comentario a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Barcelona, Bosch, 2005, tomo I, pp. 235, 236 y 291 a 303.

⁹⁰ El antecedente de esta norma se encuentra en el derogado artículo 24 del texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado (aprobado por decreto 1022/1964, de 15

Artículo 145. Concepto⁹¹

“1. Los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a Comunidades Autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública.

2. Igualmente, estos bienes y derechos podrán ser cedidos a Estados extranjeros y organizaciones internacionales, cuando la cesión se efectúe en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz, cooperación policial o ayuda humanitaria y para la realización de fines propios de estas actuaciones.

3. La cesión podrá tener por objeto la propiedad del bien o derecho o sólo su uso. En ambos casos, la cesión llevará aparejada para el cesionario la obligación de destinar los bienes al fin expresado

de abril, en su redacción dada por la ley 53/2002, de 30 de diciembre) que disponía lo siguiente: “si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”.

Por otra parte, CHINCHILLA MARÍN (n. 89), p. 185, señala que en la Memoria del Anteproyecto de Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas “se pone de manifiesto que la finalidad de esta norma es evitar vinculaciones perpetuas de los bienes adquiridos a título gratuito”.

Asimismo, en relación con la tramitación parlamentaria del citado precepto no puede dejar de mencionarse que tanto el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso y en el Senado como el Grupo Parlamentario *Entesa Catalana del Progrés* en el Senado presentaron enmiendas (enmienda N° 53 *BOCG*, Congreso, Serie A, núm. 142-9, 25 de junio de 2003, enmienda 130, *BOCG*, Senado, Serie II, N° 144 (d), 10 de octubre de 2003 y enmienda 109, *BOCG*, Senado, Serie II, núm. 144 (d), 10 de octubre de 2003, respectivamente) al apartado 4º del artículo 21 proponiendo que lo establecido en dicho precepto no fuera aplicable cuando el donante o el cedente sea otra administración pública. La motivación de dichas enmiendas es que: “en las donaciones o cesiones gratuitas entre Administraciones Públicas el cumplimiento de la condición o la afectación a un destino no debe entenderse cumplida por el transcurso de treinta años; en estos casos cabrá siempre la reversión al titular originario. En estos negocios jurídicos el destino concreto de un bien y el interés en el cumplimiento exacto de ese destino específico es el que motiva la donación o cesión gratuita, por lo que en caso de que lo donado no cumpla dicho destino, ha de [revertir] al donante o cedente”. Ninguna de las tres enmiendas fue aprobada.

⁹¹ Véase, en relación con el citado precepto, los trabajos de Humberto GONSÁLBEL PEQUEÑO, “La transmisión de los bienes y derechos patrimoniales”, en FRANCISCO MESTRE DELGADO (dir.), *El régimen jurídico general del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre*, Madrid, Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2004, pp. 1126 a 1135; Juli PONCE SOLÉ, “Cesión y permuta de bienes y derechos”, en Carmen CHINCHILLA MARÍN (coord.), *Comentarios a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 2004, pp. 681 a 711 y RODRÍGUEZ LÓPEZ (n. 89), pp. 895 a 903.

en el correspondiente acuerdo. Adicionalmente, esta transmisión podrá sujetarse a condición, término o modo, que se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil.

4. Cuando la cesión tenga por objeto la propiedad del bien o derecho sólo podrán ser cesionarios las Comunidades Autónomas, entidades locales o fundaciones públicas”.

Artículo 148. Vinculación al fin⁹²

“1. Los bienes y derechos objeto de la cesión sólo podrán destinarse a los fines que la justifican, y en la forma y con las condiciones que, en su caso, se hubiesen establecido en el correspondiente acuerdo.

[...]

4. En el caso de los bienes muebles, el acuerdo de cesión determinará el régimen de control. No obstante, si los muebles cedidos hubiesen sido destinados al fin previsto durante un plazo de cuatro años se entenderá cumplido el modo y la cesión pasará a tener el carácter de pura y simple, salvo que otra cosa se hubiese establecido en el pertinente Acuerdo”.

Artículo 150. Resolución⁹³

102

“1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al fin o uso previsto dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejaran de serlo posteriormente, se incumplieran las cargas o condiciones impuestas, o llegase el término fijado, se considerará resuelta la cesión, y revertirán los bienes a la Administración cedente. [...]”.

Disposición transitoria segunda.

Aplicabilidad del artículo 21.4 de esta ley a donaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

“La previsión del artículo 21.4 de esta Ley surtirá efecto respecto de las disposiciones gratuitas de bienes o derechos a favor de las Administraciones públicas que se hubieran perfeccionado antes de la entrada en vigor de la misma, siempre que previamente no se hubiera ejercitado la correspondiente acción revocatoria”.

B) Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales⁹⁴:

⁹² Véase n. 91.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ *BOE* de 7 de julio de 1986.

Artículo 13

“Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y, aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”.

Artículo 109

“[...]

2. Los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente sino a entidades o instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, así como a las Instituciones privadas de interés público sin ánimo de lucro. De estas cesiones también se dará cuenta a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma”.

Artículo 111

“1. Si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local, [...].

2. Si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes.

3. Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones”⁹⁵.

Las conclusiones que, a mi juicio, se pueden extraer del análisis de las citadas normas son las siguientes:

a) Tanto el legislador estatal como el legislador autonómico se muestran contrarios al carácter perpetuo del modo o la carga (por ejemplo, la

103

⁹⁵ La anterior regulación sobre esta materia contenida en el artículo 97 del derogado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 [aprobado por decreto de 27 de mayo de 1955 (*BOE* de 14 de julio de 1955)] era muy similar a la actual. Dicho precepto establecía que: “1. Todas las cesiones de bienes patrimoniales quedarán sujetas a estas condiciones: a) que los fines para los cuales se hubieran otorgado se cumplan en el plazo máximo de 5 años; y b) que su destino se mantenga durante los treinta siguientes.

2. Transcurridos uno u otro plazo sin que se hubieran cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Entidad cedente con sus pertenencias y accesiones”.

afectación de los bienes a determinados destinos) que se imponen en las donaciones o en las cesiones gratuitas de bienes, cuando una o ambas partes en dicho negocio es una administración pública.

- b) No existe unanimidad respecto del plazo de tiempo que tiene que transcurrir para poder afirmar que el modo se ha cumplido y consumado. Aunque los plazos que se establecen en dichas normas son muy diversos (cuatro, veinte, treinta o cincuenta años), lo cierto es que la mayoría de las normas optan por el plazo de treinta años, señalando expresamente que cuando los bienes se han adquirido bajo condición o modo de su afectación permanente a determinados destinos, ésta “se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido a tales destinos”⁹⁶. Se trata, a mi entender, de un plazo razonable, que consigue una adecuada ponderación de los intereses en juego⁹⁷.

Sin embargo, la interpretación que los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa realizan de las mencionadas normas (fundamentalmente del art. 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986⁹⁸) no es pacífica. Veámoslo a continuación.

2. *La interpretación jurisprudencial de la normativa reguladora de la cesión gratuita de bienes en el ámbito de las administraciones públicas*

104

El análisis de las sentencias de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre la materia pone de manifiesto que existen dos líneas jurisprudenciales en relación con la cuestión de si las cargas impuestas en las cesiones gratuitas de bienes, cuando no se ha establecido expresamente un plazo de duración, tienen carácter perpetuo o si, por el contrario, transcurrido un determinado plazo (en concreto, treinta años) puede entenderse que las cargas o condiciones impuestas por el cedente se han cumplido y,

⁹⁶ En este sentido se pronuncia, entre otras, el artículo 21 de la ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

⁹⁷ PANTALEÓN PRIETO (n. 42), p. 76, se pregunta: “cuál será el plazo máximo de eficacia de un pacto de destinación exclusiva de un bien, o una concreta parte del mismo, a un determinado uso” y afirma que: “la respuesta correcta es treinta años, por aplicación del principio inspirador de la norma del inciso primero del artículo 515 del Código civil”. Señala el citado autor que: “por aplicación del principio [...] de que una disociación indefinida o potencialmente perpetua entre la propiedad de un bien y su goce o disfrute no puede durar más de treinta años” y que este principio: “parece haber inspirado también la norma del apartado 4 del artículo 21 de la [...] Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas”.

⁹⁸ Aprobado por real decreto 1372/1986, de 13 de junio (BOE de 7 de julio de 1986). Así como del derogado artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 [aprobado por decreto de 27 de mayo de 1955 (BOE de 14 de julio de 1955)].

por tanto, no procede la reversión de los bienes, aunque el cesionario posteriormente quebrante dichas cargas o condiciones (por ejemplo, cambia el destino del bien que se estableció en el acuerdo de cesión gratuita).

2.1. Tesis jurisprudencial favorable al carácter perpetuo de las cargas modales impuestas en la cesión gratuita de bienes

Una primera línea jurisprudencial defiende que la carga o modo impuesto en la cesión gratuita continúa produciendo sus efectos más allá de los treinta años; esto es, el transcurso de treinta años no exime o libera a la administración donataria o cesionaria de la obligación de continuar con el cumplimiento del modo o carga impuesta por el donante o cedente, y, en consecuencia, el incumplimiento del mismo, aun transcurridos los treinta años, posibilita y permite el ejercicio de la acción de reversión. En definitiva, conforme a esta tesis, procede la reversión del bien, cuando el cesionario, aunque hayan transcurridos más de treinta años, cambia el fin o destino establecido en la donación o cesión para el bien donado o cedido. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTS (Sala 3^a) de 28 de abril de 1993 (RJ. 1993/2777)⁹⁹, 12 de junio de 2001 (RJ. 2001/7760)¹⁰⁰, 5 de junio

⁹⁹ Ponente Excmo. Sr. D. José María Sánchez-Andrade y Sal.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene en los Fundamentos de Derecho de esta sentencia que la cesión de unos terrenos hecha por el ayuntamiento de Lugo al Ramo de Guerra en 1940, cesión ratificada en 1954, “no fue una donación pura y simple, sino una donación sometida a la exigencia de ser destinados los terrenos que constituían su objeto a los servicios del Ejército, con ello, al mismo tiempo que se contribuía a un fin de interés general, la Comunidad Municipal, indirectamente se veía beneficiada con la instalación de tales servicios, desaparecida la base, causa de la cesión y a cuya vigencia se subordina ésta, no sólo sería injusto, por contradecir el Ordenamiento jurídico, sino incorrecto, implicando un enriquecimiento indebido, que la Administración militar siga deteniendo unos bienes, pretendiendo en su provecho enajenarlos, cuando éstos fueron adquiridos por el Ayuntamiento de Lugo a costa de grandes sacrificios para destinarlos a un servicio del Ejército español aprovechándose de los beneficios que éste produciría a la comunidad lucense”. Nuestro Alto Tribunal considera que la entidad cedente (el ayuntamiento de Lugo) tiene derecho a la reversión de los terrenos porque el cesionario (el Ministerio de Defensa) ha incumplido el gravamen impuesto en la donación (considera que se trata de una donación modal del art. 647 del CC), pese a que durante más de treinta años el cesionario ha cumplido el modo, destinando los terrenos a servicios propios del Ejército español.

¹⁰⁰ Ponente Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí.

El Tribunal Supremo declara en la presente sentencia que procede la reversión al ayuntamiento de Lugo (cedente) de los terrenos que éste cedió al Ministerio de Defensa (cesionario) para una específica finalidad en 1889 porque: “la causa del referido negocio, es decir, la razón justificativa de su eficacia jurídica fue la cesión gratuita de unos terrenos municipales para que el Ejército los destinara a campo de tiro [...], por lo que al declarar el Ministerio de Defensa [...], su desafectación [en 1992], desapareció la causa que justificó la *ratio essendi* de aquel negocio jurídico y, por ende, su eficacia jurídica”.

de 2003 (RJ. 2003/5541)¹⁰¹, 14 de febrero de 2006 (RJ. 2006/2105)¹⁰² y 21 de febrero de 2006 (RJ. 2006/1932)¹⁰³, las SSAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 12 de julio de 2001 (JUR. 2001/294598)¹⁰⁴, 18 de enero de 2002 (JUR. 2002/142996)¹⁰⁵ y 31 de mayo de 2002 (JUR. 2003/49718)¹⁰⁶, así como la STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 3 de octubre de 2002 (RJCA. 2003/92)¹⁰⁷.

¹⁰¹ Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda.

¹⁰² Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

Véanse las reflexiones que M^a Esperanza SERRANO FERRER, “Reversión de terrenos cedidos por Ayuntamientos después de 30 años. Las Casas Cuartel. STS 14-feb-06”, en <http://www.administracionpublica.com/content/view/235/1/> (fecha de consulta: 3 de enero de 2008), realiza a propósito de esta sentencia.

¹⁰³ Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

Nuestro Alto Tribunal mantiene en esta sentencia que aun transcurridos los treinta años cumpliéndose el destino previsto, la carga o modo impuesta con la cesión o donación continúa, más allá de los treinta años, produciendo sus efectos, procediendo la reversión si el donatario o cesionario procede a su cambio de destino. Asimismo, señala que el destino durante treinta años de los bienes donados o cedidos al fin o destino contemplado en la donación o cesión, no exime o libera a la administración donataria o cesionaria de la obligación de continuar con el cumplimiento del modo o carga impuesta por el donante o cedente, y, en consecuencia, el incumplimiento del mismo, aun transcurridos los treinta años, posibilita y permite el ejercicio de la acción de reversión.

¹⁰⁴ Ponente Ilmo. Sr. D. José María Gil Sáez.

En esta sentencia se afirma expresamente que procede la reversión, aunque el bien se haya destinado al fin previsto en la donación durante más de treinta años.

¹⁰⁵ Ponente Ilma. Sra. Dña. Pilar Teso Gamella.

En esta resolución judicial se aborda la cuestión de si transcurridos treinta años cumpliéndose la finalidad prevista en la cesión, la entidad local cedente no puede ejercitar el derecho de reversión. Dicho de otra manera, si los bienes cedidos son irreversibles y pertenecen a la administración cesionaria una vez transcurridos treinta años desde su afectación a la finalidad prevista en la cesión. La Audiencia Nacional afirma en esta sentencia que: “la cesión de unos terrenos que eran bienes patrimoniales del Ayuntamiento [...] a la Administración del Estado, con el fin de que fueran destinados a la construcción de una casa cuartel se han ajustado a los plazos de 5 y 30 años que establece el artículo 111 del Reglamento [de Bienes de las Corporaciones Locales de 1986]. Después de transcurridos los 30 años de afectación del bien al destino previsto en la cesión, los bienes no se convierten automáticamente, a juicio de esta Sala, en irreversibles, sino que se mantiene su afectación al destino previsto en la cesión”. Asimismo, afirma que: “la naturaleza y el régimen jurídico de este tipo de cesiones se vincula tradicionalmente por la jurisprudencia, además de lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales [...], a la donaciones modales [...]. Pues bien, si esto es así la expiración del plazo de 30 años establecido en el artículo 111.2 del [citado] Reglamento [...], en defecto de pacto expreso, no comporta que expirado dicho plazo el donatario o Administración cesionaria pueda alterar o extinguir por su voluntad unilateral el destino al que se encuentra afectado el bien. No puede producirse, en consecuencia, la transformación de una donación modal en una donación pura y simple, pues el modo opera como elemento causal de dicha donación”.

¹⁰⁶ Ponente Ilmo. Sr. D. Manuel García Fernández-Lomana.

¹⁰⁷ Ponente Ilmo. Sr. D. José Santos Gómez.

La interpretación de las normas aplicables a este tipo de casos¹⁰⁸ que realizan los tribunales en las citadas sentencias, a mi juicio, no es del todo acertada. Y ello por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, uno de los argumentos utilizados por los tribunales defensores de esta línea jurisprudencial (una vez aceptada la naturaleza modal de la condición o carga impuesta en este tipo de casos, y, confirmada la aplicación supletoria del *Código Civil*), es la dificultad de proceder a la integración del artículo 647 del *CC* que, según afirman textualmente las resoluciones judiciales “obliga a mantener el modo o la carga del destino decidido, sin sujeción a plazo alguno”, con otra norma, de carácter reglamentario y de naturaleza administrativa (el art. 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986), que mediante el establecimiento de un plazo, “viene a desnaturalizar la institución modal alterando la voluntad del donante que constituye el elemento fundamental del mencionado tipo de donación”.

A mi entender, este argumento parte de una premisa falsa porque el tenor literal del artículo 647 del *CC* no obliga a mantener indefinidamente o con carácter perpetuo el modo impuesto en una donación, sino que guarda silencio sobre la cuestión. Por tanto, la afirmación contenida en las distintas resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no es otra cosa que una mera interpretación del artículo 647 del *CC*, siendo admisible la interpretación contraria.

- b) En segundo lugar, aunque el apartado primero del artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 dispone que: “si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Corporación local” y que en el apartado segundo del citado precepto se establece que: “si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa, se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes”, los tribunales que defienden esta tesis consideran que el plazo de treinta años que se establece en dicha norma no incide sobre la vigencia y obligatoriedad de la carga o modo impuesto en la cesión o donación de los bienes. Pero, entonces, ¿a qué se refiere el plazo de los treinta años? ¿Qué consecuencias se derivan del transcurso del citado plazo de tiempo?

¹⁰⁸ Concretamente del vigente artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, así como del derogado artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955.

c) En tercer lugar, otro de los argumentos esgrimidos por los tribunales que defienden esta línea jurisprudencial, íntimamente relacionado con el anterior, es que la expresión “debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes”, contenida en el apartado segundo del artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, no significa que transcurridos treinta años los bienes se conviertan en irreversibles, aunque posteriormente se modifique su destino. Las resoluciones judiciales citadas consideran que:

“no puede deducirse que tal expresión implique la liberación del cumplimiento de la carga impuesta por el donante, ya que el elemento modal es la razón esencial de la institución que nos ocupa; esto es, el mantenimiento del bien en el destino para el que fue cedido debe permanecer mientras se mantenga la cesión”.

Razón por la cual las mencionadas resoluciones judiciales afirman que el apartado tercero del artículo 111 del citado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 dispone que: “los bienes cedidos revertirán, en su caso”, mientras que el artículo 97 del derogado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 establecía que “los bienes revertirán automáticamente”.

108

A mi juicio, este argumento es criticable porque lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 carece de relevancia a efectos de determinar el significado de la expresión “debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes” contenida en el apartado segundo de dicho precepto. Además, las mencionadas resoluciones judiciales siguen sin ofrecer una respuesta a las siguientes cuestiones: ¿a qué se refiere el plazo de los treinta años que se establece en el citado artículo 111?, y, ¿qué consecuencias se derivan del transcurso de dicho plazo de tiempo?

2.2. Tesis jurisprudencial contraria al carácter perpetuo de las cargas modales impuestas en la cesión gratuita de bienes

Una segunda línea jurisprudencial considera que la normativa reguladora aplicable a este tipo de casos acoge el principio de prohibición de vínculos perpetuos, limitando a un máximo de treinta años la pervivencia de las condiciones y cargas modales establecidas en la cesión gratuita de bienes, cuando no se ha establecido otra cosa, de conformidad con lo dispuesto en el vigente artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales de 1986¹⁰⁹. Por tanto, conforme a esta tesis, el quebranto del modo

¹⁰⁹ Aprobado por real decreto de 1372/1986, de 13 de junio (BOE de 7 de julio).

por el cesionario o donatario (por ejemplo, la modificación del destino establecido en la cesión o en la donación para el bien cedido o donado), una vez que han transcurrido treinta años desde que se realizó la cesión gratuita o la donación, no conlleva la reversión de los bienes cedidos o donados; o dicho con otras palabras, no legitima al cedente o al donante a ejercitar la acción de reversión de los bienes. En este sentido se pronuncian, entre otras, las SSTs (Sala 3ª) de 23 de noviembre de 1992 (RJ. 1992/9210)¹¹⁰, 10 de junio de 1998 (RJ. 1998/4756)¹¹¹ y 24 de enero de 2006 (RJ. 2006/1149)¹¹², las SSTSJ del País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 7 de abril de 1999 (RJCA. 1999/2828)¹¹³, 21 de diciembre de 2000 (JUR. 2001/255502)¹¹⁴ y 31 de mayo de 2001 (RJCA. 2001/1300)¹¹⁵, así como la

¹¹⁰ Ponente Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

Nuestro Alto Tribunal señala en la presente sentencia que, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 (así como en el derogado art. 97 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955), una vez que el destino establecido para los bienes en la cesión gratuita se mantiene durante treinta años, “los bienes se convierten en irreversibles, pero podrá acordarse la reversión antes de transcurrir el plazo de los 30 años si los bienes cedidos dejasen de destinarse al destino previsto”.

¹¹¹ Ponente Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene en esta sentencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, transcurridos los periodos que señala el citado precepto, “el cumplimiento de las condiciones impuestas, o el mantenimiento de la afectación de destino de los bienes, deja de ser motivo legal para el ejercicio de la potestad reconocida en el artículo 111, ya que aparece totalmente superado el lapso temporal [...] durante el cual se atribuye al Ente Local el derecho y la misión de velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas en la cesión efectuada”.

¹¹² Ponente Excmo. Sra. Dña. Celsa Pico Lorenzo.

Del análisis de los Fundamentos de Derecho de la citada sentencia, parece deducirse que la Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene *obiter dicta* que transcurridos treinta años cumpliéndose el destino señalado en la donación, no procede la reversión de los bienes, aunque posteriormente se cambie el destino de los mismos.

¹¹³ Ponente Ilmo. Sr. D. José Antonio Alberdi Larizgoitia.

En dicha sentencia se afirma que los artículos 13 y 111 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 (así como los artículos 12 y 97 del derogado Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955), que regulan no sólo las cesiones gratuitas de bienes con carga modal realizadas por particulares a favor de las Entidades Locales sino, también, las cesiones gratuitas realizadas por éstas a otras entidades o instituciones públicas, “acogen el principio de prohibición de vínculos perpetuos limitando a un máximo de treinta años la pervivencia de las condiciones y cargas modales establecidas en la cesión de bienes”.

¹¹⁴ Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Álvarez Theurer.

En esta sentencia se afirma *obiter dicta* que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986, una vez que el destino establecido para los bienes en la cesión gratuita se mantiene durante treinta años, los bienes se convierten en irreversibles.

¹¹⁵ Ponente Ilma. Sra. Dña. Begoña Orue Bascones.

STSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de marzo de 2004 (JUR. 2004/260155)¹¹⁶.

A mi entender, la doctrina que se extrae de los Fundamentos de Derecho de las citadas sentencias es acertada, pues no sólo supone una interpretación razonable de las normas aplicables a este tipo de casos sino, también, es una doctrina que consigue una adecuada ponderación de los intereses en juego y es respetuosa con los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico y que se han expuesto anteriormente en este trabajo. Asimismo, considero que la doctrina que se extrae de las mencionadas sentencias es perfectamente aplicable, por analogía, al supuesto que nos ocupa; esto es, a la donación modal.

V. CONCLUSIONES

Recapitulando todo lo expuesto, a continuación voy a formular algunas conclusiones que intentan dar respuesta a la cuestión que he planteado al comienzo de este trabajo:

- A) Aunque el *Código Civil* español guarda silencio sobre la cuestión, los tribunales, tanto del orden jurisdiccional civil como del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, defienden mayoritariamente la tesis de que el modo impuesto en una donación tiene carácter perpetuo y, por tanto, si el donatario deja en cualquier momento de cumplir el modo (la carga o la afección del bien al destino que estableció el donante), con independencia del tiempo que haya transcurrido desde su imposición, el donante estará legitimado para instar la revocación de la donación, conforme a lo establecido en el artículo 647 del *CC*.
- B) No comparto la mencionada tesis jurisprudencial mayoritaria sobre esta materia. A mi juicio, en el ordenamiento jurídico español el modo impuesto por un donante al realizar una donación no puede tener carácter perpetuo, sino que transcurrido un determinado plazo de tiempo debe entenderse que el modo se ha cumplido y consumado. Por tanto, transcurrido ese período, aunque el donatario deje de cum-

La citada sentencia mantiene en sus Fundamentos de Derecho que tanto el derogado artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1955 como el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 “acogen el principio de prohibición de vínculos perpetuos, limitando a un máximo de treinta años la pervivencia de las condiciones y cargas modales establecidas en la cesión de bienes”.

¹¹⁶ Ponente Ilma. Sra. Dña. María Dolores Galindo Gil.

Dicha sentencia mantiene *obiter dicta* que el transcurso de los treinta años que señala el artículo 111 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 1986 hace irreversibles los bienes, aunque posteriormente cambie el destino.

plir el modo, el donante no podrá ejercitar la acción de revocación de la donación prevista en el artículo 647 del *CC*.

- C) Los argumentos en que se funda mi tesis, conforme a la cual considero que en Derecho español el modo impuesto en una donación necesariamente tiene que tener carácter temporal, son los siguientes:
- a) en el ordenamiento jurídico español existe un espíritu contrario a la perpetuidad de las relaciones obligatorias y de los vínculos perpetuos;
 - b) la existencia en el *Código Civil* de normas que avalan esta solución (por ejemplo, el art. 515 del *CC*) y
 - c) si bien es cierto que el *Código Civil* no regula expresamente dicha cuestión, no es menos cierto que en otros ámbitos del ordenamiento, concretamente en el Derecho Administrativo, existen un conjunto de normas (aprobadas tanto por el legislador estatal como por el legislador autonómico) que sí prevén un plazo de vigencia del modo o de las cargas impuestas en las donaciones y en las cesiones gratuitas de bienes cuando una o ambas partes en dicho negocio es una administración pública, cuyo transcurso equivale a que el modo se ha cumplido y consumado; el estudio de estas normas nos aporta elementos para determinar cuál debe ser el plazo de vigencia del modo en el ámbito del Derecho Civil.
- D) Considero que el plazo que debe transcurrir para entender que el modo impuesto por el donante en una donación se ha cumplido y consumado es de treinta años. Se trata, a mi juicio, de un plazo de tiempo razonable, que consigue una adecuada ponderación de los intereses en juego. Además éste es el plazo por el que optan la mayoría de las normas que regulan este tipo de casos en el ámbito del Derecho Administrativo y que coincide con el plazo establecido en el artículo 515 del *CC*, referente a la duración máxima de un derecho de usufructo a favor de una persona jurídica.
- E) Conforme a la tesis que defiendo en el presente trabajo, el incumplimiento del modo por el donatario (por ejemplo, la modificación del destino establecido en la donación para el bien donado), una vez que han transcurrido treinta años desde que se realizó la donación, no legitima al donante a ejercitar la acción de revocación de la donación que le reconoce el artículo 647 del *CC*.

111

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, “Comentario del artículo 647 *CC*”, en Cándido Paz-Ares Rodríguez, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y

- Pablo SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código civil*, 2ª ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, tomo I.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, “Comentario del artículo 647 CC”, en Manuel ALBALADEJO (dir.), *Comentario al Código civil y Compilaciones forales*, Madrid, EDESA, 1986, tomo VIII, vol. 2º.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel/ Silvia DÍAZ ALABART, *La donación*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, 2006.
- ALONSO MÁS, María José, “Adquisición de bienes y derechos”, en Juan Francisco MESTRE DELGADO (dir.), *El régimen jurídico general del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre*, Madrid, Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2004.
- AMAT LLARI, Eulalia, “Comentario de la STS de 12 de noviembre de 1990”, *CCJC*, Nº 25, Navarra, enero-marzo de 1991.
- ANDERSON, Miriam, *Las donaciones onerosas*, Madrid, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2005.
- ARRIBAS QUEVEDO, Henar, “Aspectos sobre la donación modal: Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 12 de noviembre de 1990”, en *Derecho y Opinión*, Nº 1, Córdoba, diciembre de 1993.
- BOSCH CARRER, Antoni, “Antecedentes históricos”, en José María BENEYTO PÉREZ (dir.), *Tratado de Fundaciones*, Barcelona, Bosch, 2007, tomo I.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Función del modo en la técnica del Derecho civil”, en *Revista de Derecho Privado*, Nº 54, Madrid, 1918
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Formación del modo en la historia del Derecho civil”, en *Revista de Derecho Privado*, Nº 67, Madrid, 1919.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “El ‘modo’ en los actos jurídicos. Concepto de modo”, en *Revista de Derecho Privado*, Nºs 94 y 95, Madrid, 1921.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, DURÁN RIVACOBÁ, Ramón, “Modo y liberalidad (Aproximación jurisprudencial a su estudio unitario)”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Madrid, Junta de Decanos de Colegios Notariales, 1988, vol. III.
- CHINCHILLA MARÍN, Carmen, “Adquisición de bienes y derechos”, en Carmen CHINCHILLA MARÍN (coord.), *Comentarios a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 2004.
- DE LOS MOZOS, José Luis, “Revocación de donaciones por incumplimiento de cargas”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº 651, Madrid, 1999.
- DE LOS MOZOS, José Luis, *La donación en el Código civil y a través de la jurisprudencia*, Madrid, Dykinson, 2000.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 4ª ed., (primera en Civitas), Madrid, Editorial Civitas, 1995, vol. III.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, 5ª ed. (segunda en Civitas), Madrid, Editorial Aranzadi, 1996, vol. II.

- DOMÍNGUEZ RODRIGO, Luis M^a, “La revocación de la donación modal”, en *Anuario de Derecho Civil*, tomo , fascículo I, Madrid, 1983.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel, “La reserva de la facultad de disponer en la donación y la reversión de bienes al donante. A propósito de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de julio de 1998”, en *Homenaje al profesor Bernardo Moreno Quesada*, Almería, Universidad de Almería, Universidad de Granada, Universidad de Jaén, colaborador Bernardo Moreno Quesada, 2000, vol. I
- FERNÁNDEZ ARROYO, Margarita, “Observaciones en torno a la revocación de la donación modal”, en Luis Díez PICAZO, Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson/Civitas, 2003, tomo II, p. 1.799.
- FLORENSA I TOMÁS, Carles Enric, “Comentario de la STS de 27 de julio de 1994”, en *CCJC*, N^o 37, Navarra, enero-marzo de 1995.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, (reimpresión de la edición de Madrid, 1852, al cuidado de la cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza, con una nota preliminar del profesor Lacruz Berdejo), Zaragoza, 1974.
- GONSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, “La transmisión de los bienes y derechos patrimoniales”, en Francisco MESTRE DELGADO (dir.), *El régimen jurídico general del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Comentarios a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre*, Madrid, Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2004.
- GRAMUNT FOMBENA, M^a Dolores, “Reflexiones en torno a la revocación de la donación”, en José Manuel GONZÁLEZ PORRAS *et al.*, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Murcia, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia 2004, tomo I.
- IMAZ ZUBIAUR, Leire, “Comentario de la STS de 20 de julio de 2007”, en *CCJC*, N^o 76, Navarra, enero-abril de 2008, pp. 343 a 358.
- JEREZ DELGADO, Carmen, *Los actos jurídicos objetivamente fraudulentos. (La acción de rescisión por fraude de acreedores)*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999.
- LAMARCA I MARQUÈS, Albert, *El modo sucesorio: Código de Sucesiones Catalán y Código Civil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson/Aranzadi, 2006.
- MARÍN CASTÁN, Francisco, “Comentario del artículo 647 CC”, en Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA (coord.), *Comentario del Código civil*, Barcelona, Bosch, 2000, tomo IV.
- MIÑARRO MONTROYA, Ricardo, “La propiedad desde el punto de vista del Derecho civil: limitaciones del derecho de propiedad”, en Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.), *Propiedad y Derecho civil*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2006.
- MONTÉS PENADÉS, Vicente L., “El patrimonio”, en José María BENEYTO PÉREZ (dir.), *Tratado de Fundaciones*, Barcelona, Bosch, 2007, tomo I.

- MORALES MORENO, Antonio Manuel, “El legado de renta perpetua”, en Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, tomo IV.
- NIETO ALONSO, Antonia, *Donación onerosa y vitalicio. Perspectiva del incumplimiento de las cargas*, Madrid, Trivium, 1998.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando, “La libertad del dominio”, en Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (coord.), *Propiedad y Derecho civil* Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006.
- PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Cándido, “Comentario del artículo 1680 CC”, en Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH (dirs.), *Comentario del Código civil*, 2.^a ed., Madrid, Ministerio de Justicia, 1993, tomo II.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel, *Derechos reales. Derecho hipotecario*, 4.^a ed., Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, tomo I, 2001.
- PONCE SOLÉ, Juli, “Cesión y permuta de bienes y derechos”, en Carmen CHINCHILLA MARÍN (coord.), *Comentarios a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Madrid, Civitas, 2004.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *Derecho administrativo patrimonial. Comentario a la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas*, Barcelona, Bosch, 2005, tomo I.
- ROJAS MARTÍNEZ DEL MÁRMOL, José Javier, *Fundación y empresa: la admisibilidad de la cláusula de reversión en la Ley 50/2002, de Fundaciones*, Las Rozas (Madrid), La Ley-Actualidad, 2003.
- SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, Blanca, *La revocación de donaciones*, Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2007.
- SIRVENT GARCÍA, Jorge, *La donación con cláusula de reversión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- TORRALBA SORIANO, Orencio-Vicente, *El modo en el Derecho civil*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1967.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B., “Donación, condición y conversión jurídica material”, en Juan Berchams VALLET DE GOYTISOLO, *Estudios sobre donaciones*, Madrid, Editorial Montecorvo, 1978.
- ZURILLA CARIÑANA, M.^a Ángeles, “Comentario del artículo 647 CC”, en Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (coord.), *Comentarios al Código Civil*, 2.^a ed., Cizur Menor (Navarra), Editorial Aranzadi, 2006.